

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 525, P.O. 41, 15 DE AGOSTO DE 2015.

FE DE ERRATAS P.O. 31 ENERO 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" Núm. 45, sábado 23 de septiembre de 2006, suplemento No. 7.

DECRETO No. 421.- Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XLII Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2232/06 de fecha 15 de julio de 2006, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Luis Ávila Aguilar, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que esta iniciativa, en su exposición de motivos refiere que el servicio de transporte es esencial para el desarrollo armónico de nuestro Estado, su utilización cotidiana por la población en general, produce niveles de satisfacción o insatisfacción que repercuten directamente en el desarrollo económico y social de nuestra entidad.

El alto crecimiento del parque vehicular de nuestro Estado, hacen necesario que el marco legal que regula el transporte y la vialidad en nuestro territorio sea actualizado para poder brindarles tanto al usuario, peatón, automovilistas, concesionarios y permisionarios la prevención y el bienestar, dando seguridad dentro de la jurisdicción del Estado.

Así mismo, de fundamentar una nueva visión del transporte de acuerdo a las exigencias sociales y culturales, consideramos la seguridad vial como un factor de suma importancia para proteger los derechos de la población y coadyuvar en las acciones de prevención de accidentes viales, así como de promover una cultura vial que nos mejore como ciudadanos, que podamos inculcar en nuestros hijos y jóvenes un comportamiento que fortalezca nuestra educación cívica, protegiendo su integridad como peatones, usuarios de transporte, automovilistas y sobre todo cuidando a las personas adultas en plenitud y con discapacidad.

En materia de servicio público de transporte se propone una reclasificación en razón de que el crecimiento económico y social de la entidad nos obliga a prever un mejor ordenamiento en las características y modalidades de este tipo de servicio, de tal manera se propone su ordenamiento en Público, Particular, Personal, Mercantil y Especial.

Las leyes fundamentadas en los principios de transparencia dan como resultado políticas públicas eficientes, en razón a ello el punto sobre el otorgamiento de concesiones y permisos no se dará por decisiones unilaterales, este proyecto de ley establece la realización de estudios, con la expedición de una convocatoria en donde se señala puntualmente los requisitos y obligaciones a que deben sujetarse quienes tengan interés de obtener una concesión. En este mismo punto se proponen nuevos mecanismos sobre la cesión o transmisión de las concesiones, evitando las cesiones fraudulentas que en muchos casos se dan, por otra parte este proyecto cuida que las concesiones tengan una operación real y efectiva, de ahí que señalamos motivos para las causas de revocación y el procedimiento para la terminación, caducidad y extinción de las mismas.

El consejo consultivo de transporte es vital, ya que es un órgano en el que la sociedad, transportistas, sectores económicos, académicos y sociales, y el gobierno en sus tres niveles puede concensar los programas, estrategias y acciones para impulsar un mejor servicio moderno y eficiente en el transporte público, para establecer las medidas que nos permitan regular servicio de transporte y establecer los proyectos en materia de seguridad vial, el consejo que propone esta iniciativa incorpora nuevos integrantes a fin de hacerlo más dinámico, así mismo amplía sus facultades para que a través de él se puedan coordinar estudios y se elabore el Programa Integral del Transporte.

Por otra parte es importante resaltar que en este proyecto se implementan sanciones a las que se harían acreedores los conductores y concesionarios de los servicios públicos de transporte por la acción u omisión de actos contrarios a esta ley.

Con el alto crecimiento del parque vehicular en la entidad, los accidentes y los problemas viales se han incrementado, las consecuencias que un accidente vial provoca entre las familias y la sociedad con la pérdida de seres queridos o la situación de dejar lesiones que afectan de por vida al accidentado, son situaciones que debemos de evitar. Un buen Gobierno se caracteriza por su buena atención a las necesidades de la población estableciendo acciones que protejan y brinden seguridad a la sociedad, de ahí que nuestra obligación como legisladores que queremos un buen Gobierno, es el de proporcionarle los instrumentos legales para evitar y prevenir los accidentes viales,

TERCERO.- Que esta Comisión dictaminadora después de haber llevado a cabo un estudio y análisis detallado de la iniciativa en cuestión, y después haber sido enriquecida con las propuestas que oportunamente los sectores interesados en la materia aportaron, se considera viable su dictaminación, pues se consideraron y conjuraron todos los elementos útiles para la operatividad de esta nueva Ley.

Como parte de los trabajos de estudio y análisis de esta nueva Ley, se contó con la valiosa participación de los Diputados Integrantes de las Fracciones Parlamentarias del Revolucionario Institucional, de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Asociación por la Democracia Colimense, quienes de manera oportuna propusieron puntos de vista a fin de fortalecer la propuesta original, mismos que fueron incorporados en los diversos puntos que fueron ampliamente discutidos.

De igual manera, como parte del enriquecimiento de esta Ley, se contó con la opinión técnica de los que en la vida diaria tienen que ver con la aplicación de las reglas en materia de transporte y vialidad como lo es la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y de manera Institucional de su titular el Lic. Fidel Alcaraz Checa, quien propuso algunas consideraciones validas que impactan en beneficio de la colectividad.

Por otro lado, sin lugar a dudas, punto de referencias fueron las múltiples participaciones de los transportistas representados por los concesionarios, permisionarios, choferes y usuarios del servicio de transporte público de todo el Estado, quienes externaron sus inquietudes e hicieron propuestas, las cuales fortalecieron el proyecto original, dando como resultado una Ley con sentido social, pues en ella confluyen tanto los beneficios para el usuario como para el prestador del servicio de transporte público, de entre los que se pueden destacar la atención especial y auxilio a los ascensos y descensos de personas con algún tipo de discapacidad, a los adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación y menores de edad, así como, que el cambio de turno de vehículos del servicio transporte público se lleve a cabo en horarios de menor afluencia del usuario, evitando con ello, que esta mala práctica que nos genera desabasto de transporte público se de en horas pico, además de garantizar tarifas preferenciales a personas con discapacidad, adultos mayores, menores de edad y estudiantes, en el servicio público de transporte.

Así, de igual forma, se contemplo en esta Ley, la obligación de que vehículo de servicio público de pasajeros no podrá circular sin contar con una póliza actualizada del seguro del pasajero o de su equivalente que garantice la protección al pasajero y responsabilidad civil de daños a terceros o póliza de cobertura amplia en los términos más convenientes.

El alto crecimiento poblacional y vehicular por el que actualmente está atravesando nuestro Estado, ha provocado que se ponga en riesgo la tranquilidad y seguridad de la población, ya que con ello se han incrementado los accidentes y los problemas viales, dejando en situación lastimosa a la propia sociedad, por lo

que esta comisión con esta ley pretende que se adopten acciones que salvaguarden la seguridad tanto de los usuarios, peatones, automovilistas, así como de los concesionarios y permisionarios, ya que para la actual legislatura la prevención es un aspecto de suma importancia, al crear una cultura vial y del transporte que de cómo resultado el fortalecimiento de la sociedad en general, y así garantizar realmente el desarrollo social y económico de nuestro Estado.

A esta Comisión dictaminadora le queda claro que como resultado de la múltiples consultas se obtuvo una ley que regulará el servicio de transporte público en cada una de sus modalidades, adecuado a las prioridades de la población en general estableciendo las condiciones para la seguridad vial teniendo como primera necesidad la planeación, la prevención, la capacitación y el bienestar dentro del Estado, así como la implementación de políticas y acciones en materia de planeación, organización, regulación, otorgamiento a personas físicas o morales, de concesiones, permisos y autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes para la prestación del servicio de transporte y las medidas de prevención, capacitación y sanción para fomentar la seguridad vial.

En este nuevo proyecto se hace una nueva clasificación de transporte en el Estado, siendo esta, la de transporte público, personal, privado, mercantil y especial a fin de garantizar su operatividad tanto en la circulación, en la seguridad y la vialidad en beneficio de todos los colimenses.

Por otro lado se otorgan facultades más amplias a la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, para efectos de administrar, controlar, y planear el servicio de transporte en el Estado.

De manera especial se incorpora un título para garantizar a todas aquellas personas que tienen alguna discapacidad el acceso viable y seguro en el transporte público y sus vialidades en todo el Estado.

Se fortalecen las facultades del Consejo Consultivo del Transporte como órgano deliberativo y de consulta, para la toma de decisiones público y sus vialidades en todo el Estado.

Se incorpora un Título en materia de educación vial, en donde el Ejecutivo del Estado podrá establecer convenios sobre educación vial con el objetivo de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico.

Se establece un nuevo mecanismo para el otorgamiento de concesiones por parte del Ejecutivo del Estado, ya sea de manera unilateral o por convocatoria, privilegiando sobre todo a los trabajadores del volante, constituyéndolas como parte de su patrimonio familiar, con ello dándole seguridad jurídica y estabilidad económica.

Entre las participaciones con las que contamos para enriquecer esta Ley se encuentran el Sistema Integral de Transportistas de Colima S.A. de C.V. por conducto del Ingeniero José Luis Carrasco Mesina y Verónica Carrillo Luna; la Unión de Trabajadores, Choferes y Similares "General Manuel Álvarez representado por Francisco Moctezuma Rivera, el Frente Colimense de Transportistas A.C. por representación de Hugo Ernesto Chávez Ríos y Jesús Negrete Jiménez, la CTM por conducto de la C. Graciela Larios Rivas y por el Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud la C. Imelda Lino Peregrina, Jorge Velásquez González del Grupo Servi-Taxi, Héctor Rubén Cisneros Larios; Aureliano Hernández Alonso, de Transportes Unidos de Manzanillo; Julio Rodríguez Valdez; Jesús García Vizcaíno, de la Sección 11 de la CTM; Francisco Curiel Villalbaz y Francisco García Pérez, de la SETUVATESA de Tecmán; Zenén Campos Beas, de la Federación de Transportes Urbanos y Suburbanos del Estado; Víctor Hugo Padilla Gutiérrez, de la Coordinadora de Transportistas de Colimas y Villa de Álvarez; Héctor Manuel Ceballos Gómez y Julio Solorio, del Grupo Radio -Taxis Colima -Villa de Álvarez así como del Licenciado Alfonso Palacios Barajas del Instituto Tecnológico de Colima.

Por último, la presente Ley se conforma de un total de 193 artículos, los cuales se encuentran integrados en ocho Títulos, desglosados en 30 Capítulos y cuatro Transitorios.

El Título Primero denominado Disposiciones Generales, que contiene tres Capítulos denominados Del Ámbito de Aplicación y su Competencia, De las Autoridades y sus Atribuciones, De las Vías Públicas.

El Título Segundo denominado Del Servicio de Transporte, con cuatro Capítulos denominados De su Clasificación, De los Peatones, Pasajeros, Motociclistas, Ciclistas, Choferes y Conductores del Servicio de Transporte, De la Revisión de Vehículos, De los Vehículos.

El Título Tercero denominado Del Servicio Público de Transporte, con ocho Capítulos denominados Consideraciones Generales, De la Seguridad en el Transporte Público, De los Derechos de los Usuarios, De las Obligaciones de los Conductores, Las Empresas Concesionarias o Concesionarios o Permisionarios del Servicio Público de Transporte, De La Suspensión del Servicio, Itinerarios, Horarios y Tarifas de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros, De las Terminales de Pasajeros, Bases de Inicio y Cierre de Circuito y Centros de Carga, De la Supervisión y Vigilancia.

El Título Cuarto denominado De las Concesiones y Permisos, con seis Capítulos denominados De las Concesiones, De los Permisos, De la Enajenación o Transmisión de las Concesiones, De las Causas de Revocación, Terminación, Caducidad y Extinción de las Concesiones y Permisos, El Procedimiento de la Revocación, Terminación, Caducidad y Extinción de las Concesiones y Permisos, Del Registro Público, Mercantil, Personal y de Particular del Transporte.

El Título Quinto denominado de la Seguridad Vial, con cinco Capítulos denominados De las Disposiciones Generales, De las Manifestaciones Públicas, De los Estacionamientos Encierros, Corralones y Confinamientos Públicos, De la Educación e Información Vial, De las Escuelas de Manejo.

El Título Sexto denominado Del Servicio Público de Transporte y la Educación Vial de Personas con Discapacidad, con un Capítulo Único denominado El Servicio Público y Educación Vial.

El Título Séptimo denominado Del Consejo Consultivo de Transporte, con un Capítulo Único denominado Del Consejo.

El Título Octavo Denominado de las Sanciones y de los Recursos, con dos Capítulos denominados De las Sanciones, De los Recursos.

Así como cuatro transitorios, que establecen la entrada en vigor de esta nueva disposición legal, misma que será a los dos meses de su publicación; la expedición del Reglamento por parte del Ejecutivo del Estado; la Derogación de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima publica mediante Decreto número 80 en el Periódico Oficial "el Estado de Colima" de fecha 17 de febrero de 1990; y los términos en que se deberá adquirir las pólizas y seguros a que se refiere la Ley.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 421

ARTÍCULO UNICO.- Se aprueba la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DEL TRANSPORTE Y DE LA SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Ámbito de Aplicación y su Competencia

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el servicio de transporte en todas sus modalidades, así como de establecer las condiciones para la seguridad vial teniendo como prioridad la planeación, la prevención, la capacitación y el bienestar de la población en general dentro de la jurisdicción del Estado y sus municipios.

(REF. DEC. P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

ARTÍCULO 2.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el **Secretariado Ejecutivo** y la Dirección General, implementará políticas y acciones en materia de planeación, organización, regulación y otorgamiento, a personas físicas o morales, de concesiones, permisos y autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio de transporte en el Estado y sus municipios, así como lo referente a las medidas de prevención, capacitación y sanción para fomentar la seguridad vial, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y legislación aplicable.

ARTÍCULO 3.- En el Estado de Colima se considera de utilidad pública la prestación del servicio de transporte de personas y carga en general, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, estacionamientos públicos, encierros, confinamientos, pensión y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Ejecutivo del Estado, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales, a quienes indistintamente, mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 4.- La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley y sus Reglamentos, es el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y la Dirección General, la cual en todo caso, deberá aplicar como criterio fundamental, lo más conveniente para el servicio de transporte en todas sus modalidades, y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y supervisión del transporte.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría tendrá jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que le confieren la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, con respecto al servicio de transporte y la seguridad vial a través de la Dirección General.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y sus Atribuciones

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de transporte y seguridad vial, las siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
(REFORMADO DECRETO NO. 617, P.O. 38, SUPL.01, 22 DE AGOSTO DE 2009)
- II. El Secretario General de Gobierno;
(REFORMADO DECRETO NO. 617, P.O. 38, SUPL.01, 22 DE AGOSTO DE 2009)
- III. El Director General de Transporte y de la Seguridad Vial;
(REFORMADO DECRETO NO. 617, P.O. 38, SUPL.01, 22 DE AGOSTO DE 2009)
- IV. El Director General de la Policía Estatal Preventiva;
- V. Los Directores y Subdirectores de la Dirección General;
- VI. Los Jueces Calificadores de la Dirección General;
- VII. Los Jefes de Departamento de la Dirección General;
- VIII. Los Delegados Regionales de la Dirección General;
- IX. Los Peritos y Auditores de la Dirección General;
(REFORMADO DECRETO 488, P.O. 10 SUPL. 2 25 DE FEBRERO DE 2012)
- X. Los Oficiales Supervisores, los Agentes Inspectores y los **Agentes Inspectores Honorarios del Transporte** de la Dirección General;
- XI. Los Presidentes de los Ayuntamiento del Estado;
- XII. Los Directores Generales y Directores de Seguridad Pública y Tránsito Municipal: y
- XIII. Las demás autoridades que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ejecutivo del Estado: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- II. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

III. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

IV. Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

V. Dirección General: A la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

VI. Dirección: A la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

VII. Consejo: Al Consejo Consultivo de Transporte;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

VIII. Programa: al Programa Integral de Transporte y Seguridad Vial;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

IX. Vías de Comunicación Terrestre: A todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito y transporte de personas, carga, mixto y especial, en jurisdicción Estatal y Municipal;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

X. Transporte: Al medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, con vehículos autorizados para una prestación del servicio de transporte;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

XI. Servicios Auxiliares: Los accesorios materiales y de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio público y personal de transporte o a las vías de comunicación;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

XII. Servicio de Transporte: al transporte público, privado, de personal, mercantil, especial, de servicio social y de emergencias, así como el complementario al servicio de autotransporte público federal en el Estado de Colima;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

XIII. Reglamento: El ordenamiento que expida el Ejecutivo del Estado para regular en el ámbito administrativo los alcances de esta Ley;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

XIV. Registro: Al Registro Público Vehicular del Estado de Colima;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

XV. Repuve: Al Registro Público Vehicular;

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

XVI. INCODIS: Al Instituto Colimense de la Discapacidad;

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

XVII. Registro de solicitantes: Al registro estatal donde se inscriben los solicitantes o peticionarios de concesiones para los servicios de transporte público y especial; permisos para los servicios de transporte de personal y mercantil; y autorizaciones para los servicios de transporte privado y complementario al servicio de autotransporte público federal; en cualquiera de sus modalidades, clases, tipos o usos; y

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)

XVIII. Unidades: A la unidad de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)

En el caso de las fracciones II, V y VI de este artículo, las atribuciones que la presente Ley le otorga a las dependencias respectivas serán ejercidas por sus titulares.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

- I. Formular y aplicar, con apego al Plan Estatal de Desarrollo, las políticas del servicio de transporte y de la seguridad vial, sus servicios auxiliares y en todo lo relativo, dentro de la jurisdicción Estatal y Municipal;
- II. Desarrollar las políticas de los servicios de transporte, el Registro y la seguridad vial en los términos de esta Ley, a través de la Secretaría y la Dirección General;
- III. Planificar, organizar, regular y administrar la prestación de los servicios de transporte, el Registro y la seguridad vial, así como aplicar las disposiciones administrativas y las sanciones por infracciones a la normatividad, a través de la Secretaría y la Dirección General;
- IV. Otorgar y expedir concesiones, permisos y autorizaciones, así como autorizar su enajenación, transmisión y arrendamiento o su embargo, hipoteca o gravamen, parcial o total; autorizar el cambio de modalidad del servicio de transporte, así como la asignación o cambio de adscripción;
- V. Regular, por conducto de la Dirección General, el servicio de transporte, en los términos de esta Ley;
- VI. Supervisar y controlar, a través de la Dirección General, las centrales, terminales, estaciones-paraderos y checaderos del servicio del transporte, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- VII. Celebrar convenios con las autoridades federales y municipales, para mejorar la prestación del servicio de transporte, la seguridad e infraestructura vial;
- VIII. Otorgar permisos para el servicio de corralones, estacionamientos, encierros, pensiones y confinamientos y, por conducto de la Dirección General, regular su funcionamiento así como de los talleres mecánicos, electromecánicos, de laminado y pintura, lotes de compraventa y consignación de unidades vehiculares usados, auto baños; talleres carroceros y demás instalaciones inherentes al servicio vehicular;
- IX. Aprobar, fijar y modificar, previo el estudio técnico que lleve a cabo el Consejo o la Dirección General, las tarifas aplicables de cualquier modalidad del servicio de transporte público; así como, de todos aquellos permisos ó servicios auxiliares del transporte, incluyendo los estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos;

(ADIC. DEC. 27, P.O. P.O. 60, SUPL. 3, 15 DICIEMBRE 2012)

Las tarifas de los permisos ó servicios auxiliares del transporte, incluyendo los estacionamientos, corralones y confinamientos públicos deberán publicarse para conocimiento de los usuarios en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y difundida en los medios de mayor circulación en el Estado, a más tardar el 15 de enero de cada año.

(REF. DEC. 104, APROB. 20 DE JUNIO DE 2007)

- X. Autorizar y fijar las tarifas especiales a personas con discapacidad, adultos mayores, **jubilados y pensionados**, menores de edad y estudiantes, en el servicio público de transporte;
- XI. Aprobar el Programa; y
- XII. Las demás que le confieren esta Ley su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría directamente o por conducto de la Dirección General las atribuciones siguientes:

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

- I. Emitir, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, la convocatoria para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Asignar las concesiones y permisos, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, que fueren necesarios y urgentes en materia de servicio de transporte;
- III. Previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación del servicio de transporte en las vías públicas estatales y municipales y ejercer el derecho de reversión de las mismas;
- IV. Proponer al pleno del Consejo los planes para el desarrollo y los programas del servicio de transporte en todas sus modalidades, usos, clases y tipos, en los términos que determine el Reglamento, así como los planes y programas para consolidar las acciones de seguridad vial;
- V. Presentar al Ejecutivo del Estado, los planes y propuestas para la conservación y renovación del parque vehicular destinado al servicio de transporte público, de personal y especial;
- VI. Intervenir por conducto de la Dirección General, en los términos que se establezcan, en los organismos públicos descentralizados, y en su caso, en las empresas de participación estatal mayoritaria que exploten el servicio de transporte público;
- VII. Llevar a cabo el Registro por conducto de la Dirección General;
- VIII. Con la participación de los Secretarios que se consideren necesarios elaborar el Programa;
- IX. Firmar los convenios de colaboración con las autoridades educativas en el Estado, para la implementación de la materia de educación y seguridad vial desde preescolar hasta nivel medio superior; y
- X. Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los Acuerdos del Ejecutivo del Estado, y su Reglamento y demás disposiciones aplicable.

(REF. DEC. 488, P.O. 10 SUPL. 2 25 FEBRERO 2012) (DECRETO 460, P.O. 02, 10 ENERO 2015) (FE DE ERRATAS 29 ENERO 2015)

ARTÍCULO 10- Corresponde a la Dirección General, las atribuciones siguientes:

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

- I. Aplicar las medidas autorizadas para el servicio de transporte, así como, de las concernientes a la seguridad vial;
- II. Supervisar el cumplimiento de los términos de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio de transporte y la seguridad vial;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, las tarifas aplicables al servicio de transporte público, así como en coordinación con el Consejo, elaborar los estudios técnicos que servirán de apoyo para la fijación de las mismas;
- IV. Estudiar, planear y elaborar, en coordinación con el Consejo, la propuesta de las modalidades del servicio de transporte público, de personal y especial, acorde con el desarrollo urbano y las vías de comunicación en el Estado; así como diseñar los sistemas de operación del servicio, de conformidad con la legislación vigente;
- V. En coordinación con el Consejo, estudiar, planear y proponer los programas y normas para promover la seguridad vial, acorde con el desarrollo urbano y las vías de comunicación en el Estado, de conformidad con la legislación vigente;
- VI. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria, las solicitudes de concesiones, renovación o prórrogas de las mismas; de igual forma proponer el proyecto de acuerdo o resolución, para su revocación, caducidad, extinción y cancelación en su caso;
- VII. Recibir las quejas de los usuarios por irregularidades en la prestación del servicio de transporte;
- VIII. Sancionar las infracciones en que incurran los concesionarios, permissionarios y conductores del servicio de transporte, a través del personal autorizado para tales efectos, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

- IX. Normar el control del parque vehicular para la sustitución y renovación de unidades, con la finalidad de reducir el impacto ambiental;
- (REF. DEC. 392, P.O. 04 OCTUBRE 2014)
- X. Autorizar y expedir, previo pago de derechos, las placas y tarjetas de circulación provisionales por 90 días, de acuerdo a lo que señale esta Ley y su Reglamento;
- XI. Vigilar la aplicación de sanciones, detención, retiro y depósito vehicular del transporte, por violación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en que incurran los concesionarios, permisionarios y operarios del servicio de transporte;
- XII. Llevar a cabo pruebas de antidoping y de alcoholemia a los conductores de cualquier tipo del transporte activos cuando ésta lo juzgue necesario;
- XIII. Realizar revisiones periódicas para los niveles de contaminantes permitidos en el transporte, contemplados en el Reglamento de esta Ley;
- XIV. Operar el Registro;
- XV. Expedir autorizaciones para el funcionamiento de estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos, así como proponer sus tarifas correspondientes;
- (REF. DEC. 460, P.O. 02, 10 ENERO 2015) (FE DE ERRATAS P.O.)
- XVI. Expedir, revalidar, reponer, suspender o cancelar las licencias, permisos, placas o autorizaciones para la conducción, circulación y uso de vehículos en todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones de servicio, esté destinado al tránsito y al servicio de transporte, en las vías públicas estatales y municipales y, de conformidad a los acuerdos y convenios, en las de jurisdicción federal;
- XVII. Expedir, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, la documentación correspondiente en la que se hagan constar las concesiones y permisos para operar el servicio de transporte;
- XVIII. Supervisar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas para el servicio de transporte público, así como a los estacionamientos, encierros, corralones, pensiones y confinamientos públicos;
- XIX. Supervisar la correcta prestación del servicio de transporte y solicitar, en su caso, el auxilio de la policía, tanto preventiva, como de las auxiliares;
- XX. Autorizar sitios y terminales de transporte de pasajeros o de carga, bases de radio servicio o ruleteo, checaderos, paraderos e itinerario de rutas y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte;
- XXI. Programar y ejecutar operativos para la supervisión del servicio de transporte, tanto de la documentación como de las unidades vehiculares, pudiéndose coordinar con otras autoridades;
- XXII. Participar en la actualización de leyes y reglamentos que correspondan al área, así como cuidar su aplicación y observar su cumplimiento;
- XXIII. Coordinarse con la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, para proporcionar cursos de capacitación y actualización al personal técnico y administrativo; tener el mando del personal operativo, técnico y especializado, así como el control y la supervisión del administrativo que le sea asignado;
- XXIV. Supervisar que las unidades de servicio de transporte se encuentren en buen estado, para que no se ponga en riesgo la seguridad del usuario, peatón y demás;
- XXV. Autorizar bajas, altas y cambios de unidades en el Registro; fijar frecuencias y horarios de las unidades del servicio de transporte público; determinar las rutas de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, así como de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;
- XXVI. Autorizar o cancelar los convenios que celebren los concesionarios para la prestación del servicio de transporte público;
- XXVII. Coordinar la aplicación de las medidas que en materia de protección ambiental expidan las dependencias o autoridades competentes y que estén relacionadas con el servicio de transporte;

- XXVIII. Resolver los recursos administrativos que correspondan;
- XXIX. Elaborar, en coordinación con la Secretaría, los planes para el desarrollo y los programas del servicio de transporte, así como los planes y programas para consolidar las acciones de seguridad vial;
- XXX. Supervisar permanentemente que los concesionarios o permisionarios, cuenten con las pólizas vigentes de seguro del pasajero y de responsabilidad civil por daños a terceros, o su equivalente, y de éste último, las demás modalidades del servicio de transporte, en los términos (sic) de esta Ley y su Reglamento;
- XXXI. Supervisar físicamente que los vehículos destinados al servicio de transporte, cumplan con las especificaciones y demás condiciones señaladas en esta Ley y su Reglamento;
- XXXII. Autorizar la colocación de publicidad en los vehículos afectos al servicio de transporte, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XXXIII. Convenir y coordinarse con la representación estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en todas las acciones a desarrollar para lograr el propósito de homologar lo que corresponda de la presente Ley con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley Federal del Registro Público Vehicular, procurando estimular la participación de la sociedad; así como con las autoridades federales, estatales y municipales que considere conveniente, para lograr la mejor aplicación de este ordenamiento;
- (REF. DEC. 488, P.O. 10, SUPL. 2 25 DE FEBRERO DE 2012)*
- XXXIV. Operar el registro, capacitar y expedir las credenciales de identificación de los Agentes Inspectores Honorarios del Transporte;
- (REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 DE MAYO DE 2014)*
- XXXV. Las que le encomiende el Secretario;
- (REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)*
- XXXVI. En coordinación con el Secretariado Ejecutivo realizar las acciones de verificación física y documental, sólo para efectos del Repuve, bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- (ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)*
- XXXVII. Las demás que señale esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(ADIC. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

La Dirección General aplicará las tecnologías de la información para el cumplimiento de las atribuciones que señala el presente artículo, así como contar con una base de datos de identidad, para implementar los programas que le permitan prestar sus servicios con eficacia y eficiencia.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009) (DEC. 460, P.O. 02, 10 ENERO 2015)(FE DE ERRATAS 29 ENERO 2015)

ARTICULO 10 BIS.- Son atribuciones y obligaciones de los Municipios del Estado:

I. Del Cabildo Municipal:

- a) - Mantener a su cargo el servicio público de tránsito, en los términos que marca el artículo 115 de la Constitución General de la República, así como el artículo 87 fracciones III y IX de la Constitución Política del Estado de Colima;
- (REF. DEC. 460, P.O. 02, 10 ENERO 2015) (FE DE ERRATAS P.O. 5, 31 ENERO 2015)*
- b) Expedir los Reglamentos que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus propios ordenamientos y procurando que cada uno de ellos se ajusten a las características de tránsito y vialidad, propias de su Municipio; respetando en todo momento, los principios, reglas y las señales de tránsito aceptados en el país e internacionalmente; absteniéndose de facultar la retención de licencias o permisos para conducir, placas y tarjetas de circulación, placas y tarjetas de circulación provisionales o cualquier documento de identificación vehicular que sirva para acreditar la existencia del Registro Público Vehicular del Estado de Colima en términos de lo establecido en esta Ley, y

- c) Celebrar los Convenios que estimen pertinentes, por conducto de los Presidentes Municipales, para una mejor prestación del servicio de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus Reglamentos y en las demás disposiciones aplicables.

II.- Del Presidente por si o a través del Director de Tránsito:

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

- a) Regular la circulación vehicular con respeto al peatón dentro del territorio de su competencia, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente;

(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

- b) Organizar la planeación, ordenación y operación del servicio de tránsito y dentro de la jurisdicción de sus respectivos municipios, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado de Colima, a lo establecido en los Reglamentos que se expiden al efecto, y demás ordenamientos aplicables, así como a los Convenios que se suscriban al efecto; y

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

- c) **Llevar a cabo la verificación física y documental de vehículos, sólo para efectos del Repuve, bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

CAPÍTULO III

De las Vías Públicas

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 11.- En todo el Estado y sus municipios se consideran como vías públicas, para los efectos de esta Ley, únicamente las de comunicación terrestre, sobre su uso y aprovechamiento, así como respecto de la prestación del servicio de transporte, aquellas construidas directamente por el Estado o en coordinación o colaboración con los municipios o por cooperación con particulares y las de jurisdicción federal o municipal que sean entregadas en administración al Estado.

ARTÍCULO 12.- Las unidades vehiculares que circulen por las vías públicas en el Estado y sus municipios deberán tener vigente un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, o su equivalente en los términos de esta Ley y su Reglamento.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 13.- Se consideran parte integrante de las vías de comunicación:

- I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios o conexos de los mismos destinados al servicio de transporte; y
- II. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 14.- Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia del servicio de transporte en el Estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I De su Clasificación

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 15- El servicio de transporte se clasifica en:

- I. Público;
- II. De personal;
- III. Privado;
- IV. Mercantil;
- V. Especial.
(ADIC. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- VI. Administrativo oficial;
(REF. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- VII. De servicio social y de emergencias; y
(REF. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- VIII. Complementario al servicio de autotransporte público federal.

(SE DEROGA, DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

(SE DEROGA, DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

(ADIC. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 15 Bis.- Las unidades vehiculares automotores de cualquier tipo o clase, según sea el caso, para poder circular dentro del territorio colimense, deberán estar inscritas en el Registro, portar placas de circulación vigentes al frente y en la parte posterior, tarjetas de circulación, calcomanía fiscal vehicular vigente, hologramas, engomados de revisión, conservar adherida la constancia de inscripción al Repuve, en el cristal delantero de la unidad, no tener polarizados los cristales o en su defecto contar con el permiso correspondiente y reunir las condiciones físicas y mecánicas requeridas por esta Ley y su Reglamento. Deberán contar además con los dispositivos y accesorios técnicos y de seguridad necesarios para su circulación, según sea el caso.

En lo que respecta a las motocicletas, los ocupantes deberán portar cada uno de ellos casco de protección, conforme a las especificaciones que determine para este caso el Reglamento.

(REF. DEC. 380 P.O. 42, SUP. 1, 6 SEPTIEMBRE 2014)

La falta de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo será motivo de infracción vial. En caso de la falta de portación de placas de circulación vigentes al frente y en la parte posterior del vehículo, tener polarizados los cristales en los grados no permitidos en el Reglamento y sin contar con el permiso correspondiente o cuando la tarjeta de circulación no coincida con las placas de circulación respectivas, se procederá al aseguramiento del medio de transporte, hasta que sea cumplida dicha omisión, independientemente de las sanciones aplicables.

(REF. DEC. 380 P.O. 42, SUP. 1, 6 SEPTIEMBRE 2014)

El aseguramiento a que se refiere el párrafo anterior lo podrán llevar a cabo las Direcciones del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado y de Tránsito y Vialidad de cada Municipio y, en su caso, deberán ponerlo a disposición de la autoridad competente.

El Reglamento determinará las condiciones y características que deberán reunir cada uno de estos vehículos.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 16.- El servicio de transporte público es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios como contraprestación, realizan un pago en numerario, que puede ser en moneda de curso legal o tarjeta de prepago, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas.

(ADIC. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

Los vehículos destinados al transporte público cualquiera que sea su clasificación, deberán llevar en la parte externa del capote la matrícula que corresponda a su placa de circulación, conforme las especificaciones que determine el Reglamento. La falta de cumplimiento de las disposiciones señaladas, será suficiente para el aseguramiento del medio de transporte, hasta que sea subsanada dicha omisión, independientemente de las sanciones aplicables.

El prestador del servicio podrá ser una entidad estatal, persona física o moral con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio de transporte público y serán de:

- I. Pasajeros;
- II. Carga;
- III. Mixto; y
- IV. Carro escuela.

ARTÍCULO 17.- El servicio de transporte público de pasajeros se divide en:

- a) Individual; Es el que se presta en automóviles o unidades con capacidad de hasta cinco personas, incluyendo al conductor, y se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias, horarios fijos, sino únicamente a las condiciones que señale la concesión respectiva y aquellos que por la naturaleza del servicio, se establezcan en esta Ley y su Reglamento. Los vehículos que presten este servicio se denominarán "Taxi", Moto Taxi y Bici Taxi, y deberán prestarlo desde un sitio. Cuando se agrupen en servicios que puedan solicitarse por teléfono y radiocomunicación, formarán parte de una "base de Radio Taxi", autorizado previo estudio técnico y mediante acuerdo emitido por la Dirección General. Las modalidades de taxi podrán ser modificadas según las necesidades del servicio y el interés general, sujetándose a lo que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

Ningún taxi en cualquiera de sus modalidades podrá llevar consigo a más de cinco personas, incluyendo al conductor, y no podrán abordar, en el desarrollo del servicio, más pasajeros simultáneamente con diferente destino.

Ocupado que sea un taxi, en cualquiera de sus modalidades éste no podrá recoger más pasajeros sino hasta culminar con el servicio y encontrarse desocupado, salvo casos de emergencia así decretada.

Los vehículos en cualquiera de sus modalidades, podrán hacer paradas solo de ascenso y descenso en los espacios públicos destinados para ello, pero, lo podrán hacer en la vía pública, sin que se trate de lugar prohibido y observando las medidas de seguridad pertinentes.

Por tal motivo podrán circular en las vialidades señaladas, adaptadas y definidas por la autoridad de vialidad y tránsito municipal en coordinación con la Dirección General.

b) Colectivo; el servicio de transporte público colectivo es:

1. Urbano: Es el destinado a transportar personas mediante el uso de vehículos que la Dirección General considere adecuados, por su capacidad y características para realizar este servicio dentro del espacio territorial de un centro de población, con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas y terminales, en atención a las modalidades autorizadas;
2. Suburbano: Es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de algún punto de origen de un centro de población urbano a localidades y lugares aledaños, pero siempre dentro del marco territorial señalado en la concesión o permiso.
3. Foráneo: Es el destinado a dar servicio a las personas que viajan entre puntos geográficos diversos, ubicados entre dos o más municipios del Estado, y a los que se accede por los caminos y carreteras de la entidad o de jurisdicción federal o municipal.
(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2009)
4. Metropolitano: Es el destinado a dar servicio a las personas que viajan entre puntos geográficos de la traza urbana de un municipio con continuidad con otro u otros municipios y a los que se accede por vialidades urbanas y suburbanas, así como por carreteras y caminos estatales o municipales o de jurisdicción federal.

El servicio de transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, tendrá las siguientes clasificaciones:

- I. Plus;
- II. Equipado; y
- III. Económico;

- c) Transporte Turístico: Es el que se presta a los lugares que revisten trascendencia histórica, arqueológica, cultural, arquitectónica o recreativa, situados en la entidad, ó fuera de ella, requiriéndose de vehículos que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine la Dirección General, en las disposiciones reglamentarias correspondientes; y
- d) Transporte proporcionado por Arrendadoras de Vehículos con y sin Chofer: Es el que tiene como finalidad la renta de vehículos con o sin chofer.

Los conductores de las unidades que presten estos servicios deberán permitir ascender y descender a sus ocupantes, únicamente en los paraderos o sitios señalados, sus alas, lanzaderas, bases, estaciones o en las terminales autorizadas por la Dirección General.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 18.- El servicio de transporte público de carga se clasifica en:

- I. El servicio público de carga en general: es el que se presta al público mediante el pago de la contraprestación establecida mediante tarifa, para el traslado de bienes o productos no peligrosos, en vehículos adaptados para cada caso, debiendo sujetarse a lo establecido en el reglamento respectivo.
El servicio de transporte público de carga se hará dentro del perímetro urbano sin estar sujeto a itinerarios fijos y deberá prestarse en unidades de la clase y tipo que se establezca en el Reglamento;
- II. El servicio express: es la transportación, en vehículos cerrados, de pequeños bultos y paquetes que contengan mercancía en general;
- III. El servicio de grúas o remolque: es el servicio que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos para su auto desplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, pero sujeto a las tarifas que determine el Ejecutivo del Estado; y
- IV. El servicio de materiales de construcción: es el servicio de acarreo a granel de materiales de construcción desde los centros de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra, se hará en vehículos de la clase y tipo que establezca el Reglamento, evitando derramamientos.

Los conductores de vehículos del servicio de transporte público de carga podrán efectuar sus maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determinen la reglamentación de tránsito y las autoridades respectivas en la materia. El servicio de transporte público de grúas o remolque podrá realizar sus maniobras, en cualquier momento, previo aviso a la autoridad competente para el auxilio correspondiente.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 19.- El servicio de transporte público mixto: es aquel que se autoriza para movilizar personas con carga de productos no peligrosos en el mismo vehículo, con características y compartimentos adecuados, que hagan factible el traslado en óptimas condiciones de seguridad, hasta de cuatro pasajeros, equipajes y mercancías o carga en general.

El ascenso y descenso de pasajeros, de carga y descarga de equipos, de mercancías o productos materia del servicio, solamente podrá realizarse en las terminales autorizadas, a excepción de las unidades que presten el servicio público de transporte mixto en zona urbana.

Si las unidades que presten este servicio cuentan con alguna adaptación que les otorgue medidas de seguridad óptimas, a consideración de la Dirección General, podrán movilizar hasta tres pasajeros más.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 20.- El servicio de transporte de personal es aquel relacionado con la prestación de un servicio en el que el transporte es accesorio del principal, como los señalados a continuación:

- I. Escolar: Es el que se presta en los vehículos idóneos, determinados por la Dirección General, que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine el Reglamento.

El servicio solo podrá destinarse a quienes se encuentren cursando estudios, cuando se dirijan de sus domicilios a los centros escolares y viceversa, ó cuando su destino se relacione con la actividad académica; y

- II. De trabajadores: Es el que se brinda en autobuses, microbuses o cualquier otro tipo de unidad determinada por la Dirección General, que reúna las características de seguridad y comodidad que determine el Reglamento, y se prestará a quienes trabajen, cuando se dirijan de sus domicilios a los centros de trabajo y viceversa o cuando su destino se relacione con la actividad laboral.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 21.- El servicio de transporte privado considerado en esta Ley, es aquel en el cual el propietario de la unidad o unidades automotoras los utilizan para su uso personal o familiar. Así mismo, en los casos que autorice el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General, podrá dársele otro destino, en los términos del artículo 118 del presente ordenamiento.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 22.- Los prestadores del servicio de transporte público de personas en bici taxis o moto taxis, deberán cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento. Dichos concesionarios sólo podrán circular en las vialidades señaladas, adaptadas y definidas por los Ayuntamientos, oyendo la opinión del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 23.- El servicio de transporte mercantil es aquel en que la carga sea propiedad del dueño del vehículo o exista entre éste y lo transportado una relación directa o inmediata, de naturaleza económica, relacionada con la prestación de un servicio en que el transporte es accesorio del principal, y se clasifica en:

- I. Mensajería y paquetería;
- II. De valores o de seguridad privada
- III. Carga de sustancias tóxicas o peligrosas;
- IV. Carga especializada en todas sus modalidades; y
- V. Personas físicas o morales que utilicen unidades cuya actividad económica, se encuentre dentro de los servicios de transformación o comerciales, los cuales son:
 - a) El transporte de líquidos o agua en cualquier presentación o gases en vehículos especiales denominados auto-tanques o pipas o de vehículos adaptados, de cualquier tipo que señale el Reglamento;
 - b) El transporte de personas, cadáveres u otros objetos por empresas de servicio funerario en el desempeño de su función;
 - c) El transporte de productos o artículos propios conexos a las actividades agrícolas, ganaderas, comerciales o industriales;
 - d) Servicios privados de ambulancias, y
 - e) Distribución de bienes y servicios.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 24.- El servicio de transporte especial, se considera para aquellas unidades automotoras clasificadas como clásicos antiguos o deportivos, y del transporte concesionado, permissionado o autorizado, para personas con discapacidad, tanto de las clases camión, automóvil, motocicleta o bicicleta, que han sido adaptadas o modificadas ya sea para transporte de pasajeros, carga y deportivos, siempre y cuando sean de origen nacional. En caso de ser de origen extranjero, deberán cumplir con los requisitos del orden fiscal a que están sujetas, y con el modelo que se sujete al Reglamento.

El transporte en unidades adaptadas con motocicletas o vehículos mecánicos sin motor, será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el conductor no podrá ser persona diversa.

Estas unidades no podrán circular por la infraestructura vial primaria y harán sitio únicamente en los lugares que designe la Dirección General, así mismo no podrán operar fuera del área geográfica y horarios determinados en el permiso correspondiente.

Este servicio de transporte, así como el de tracción humana, animal y otras modalidades de transporte que dicte el interés público, que se destine tanto al transporte de pasajeros como al de carga, se sujetará también a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

Sólo con destino o propósito turístico podrán circular unidades de tracción animal o de propulsión humana por vialidades céntricas de las zonas urbanas del Estado. Queda prohibido el transporte de carga (sic) dichas unidades.

(REF. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 24 Bis.- El servicio administrativo oficial es el destinado a las actividades de procuración de justicia, patrullas de seguridad pública, transporte, tránsito y vialidad.

Las patrullas de seguridad pública, transporte, tránsito y vialidad, deberán llevar en la parte externa del capacete la matrícula que corresponda a su placa de circulación, además de la colocación en ambos costados, así como en su parte posterior, conforme las especificaciones que determine el Reglamento

(REF. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 24 Bis 1.- El servicio de transporte de servicio social y de emergencias, es aquel que se presta en vehículos de protección civil y de ambulancias o unidades vehiculares adaptadas, destinadas a prestar servicio de asistencia social, así como de emergencias, plenamente identificables mismos que deberán llevar en la parte externa del capacete la matrícula que corresponda a su placa de circulación, además de la colocación en ambos costados, así como en su parte posterior, conforme las especificaciones que determine el Reglamento.

(ADIC. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

ARTÍCULO 24 Bis 2.- El servicio complementario al autotransporte público federal, es la autorización mediante permiso expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría o la Dirección General, con el propósito de que en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal, unidades vehiculares afectas al servicio de autotransporte público federal, presten sus servicios contratados, en especial las de carga y las de turismo, y de estas últimas las que presten el servicio de transporte de personal escolar o de trabajadores, con placa federal.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 25.- El servicio de transporte se ajustará al Programa.

El Programa deberá integrarse con la participación de las dependencias involucradas en la planeación, el desarrollo urbano, la Dirección y así como con el Consejo. Dicho programa deberá considerar todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del transporte, en función del máximo aprovechamiento del diseño de las vialidades, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar tanto al usuario, como al peatón, las condiciones o infraestructura para su seguridad vial.

Corresponde a la Dirección General en coordinación con otras autoridades competentes, la correcta aplicación de este programa, el que deberá actualizarse en forma permanente.

Los municipios podrán intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros relativos a su ámbito territorial.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 26.- A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, con un óptimo funcionamiento, la Dirección General establecerá y vigilará la aplicación de las tarifas que previamente fueron concertadas y consensuadas con el Consejo; procurará la homologación de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas urbanas con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 27.- El servicio de transporte y el equipamiento auxiliar, se ajustarán a los lineamientos que fije la Secretaría, a través de la Dirección General, escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la autoridad municipal de tránsito y vialidad en lo relacionado con las modalidades del servicio de transporte público. Para su explotación, la Dirección General establecerá las condiciones de operación, el número y tipo de unidades, las rutas, horarios, frecuencias, paraderos, estaciones, centrales y demás infraestructura que resulte necesaria.

CAPÍTULO II

De los peatones, pasajeros, viajeros, motociclistas, choferes y conductores del servicio de transporte

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 28.- Los peatones y ciclistas tendrán preferencia en la circulación de acuerdo a la normatividad vial, por lo que los conductores de vehículos les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando éstos se encuentren usando las vías públicas. Asimismo, la tendrán los vehículos de servicio social y de emergencia.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 29.- Los conductores de vehículos del servicio de transporte darán la seguridad necesaria a los usuarios, cuando éstos procedan a abordar o descender de sus vehículos.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 30.- Se considerarán pasajeros a las personas que aborden vehículos del servicio de transporte público, de personal, especial y complementario al servicio de autotransporte público federal, para trasladarse de un lugar a otro, mediante pago de la tarifa autorizada; y viajero, aquellos del servicio de transporte privado y mercantil.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 31.- Tendrán el carácter de conductores las personas que cuenten con licencia para operar y conducir los vehículos a que se refiere éste ordenamiento, debiendo cumplir los requisitos que señala el Reglamento.

Se consideran ciclistas para los efectos de esta Ley, las personas que conduzcan vehículos de tracción humana en cualquiera de sus presentaciones.

Se considera motociclista a la persona que conduce una unidad vehicular de la clase motocicleta, en cualquiera de sus tipos o sus equivalentes, y que tiene la licencia o el documento que lo autoriza a ello.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 32.- Ninguna persona podrá conducir vehículos de motor en las vías públicas estatales y municipales sin la licencia correspondiente o sin la autorización para el caso de unidades de tracción humana y animal, en cualquiera de sus presentaciones. La Dirección General la expedirá una vez que sean satisfechos los requisitos que se especificarán en su Reglamento. Para este aspecto, las licencias de los conductores se clasifican en:

- I. Motociclistas;
- II. Automovilistas;
- III. Choferes clase 1;

(ADIC. DEC. 134, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

IV. Automovilistas y motociclistas;

(ADIC. DEC. 134, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

V. Choferes clase 1 y motociclistas;

VI. Choferes clase 2; y

VII. Conductores de servicio

(REF. DEC. 134, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

Las licencias para conducir, establecidas en las fracciones II, III, IV, **V y VI**, tendrán una vigencia de cuatro años, y podrán ser emitidas simultáneamente con la licencia de Motociclista, prevista en la fracción I, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

A los menores de 18 y mayores de 16 años, podrán otorgárseles un permiso especial para conducir automóvil o camioneta pick-up hasta de una tonelada de capacidad, siempre y cuando el padre o la madre o el tutor, firme una carta de responsabilidad por cualquier incidente o daño que cometa el menor autorizado.

De la misma manera, los menores de 18 y mayores de 15 años, tendrán derecho a solicitar permiso para conducir motocicleta o vehículos equivalentes, previo cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 33.- Las licencias para manejar, pueden ser revocadas, suspendidas o canceladas mediante el procedimiento y por las causas que se señalen en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III De la Revisión de Vehículos

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 34.- Anualmente y en los términos fijados por el Reglamento, la Dirección General efectuará la revisión física, mecánica, eléctrica y emisión de humos contaminantes de los vehículos que circulen en el Estado. Sin embargo, éstos podrán ser revisados cuando así lo requiera el interés público. Los que se encuentren afectos a la prestación del servicio de transporte público, de personal, especial y mercantil podrán ser revisados en cualquier tiempo.

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

Asimismo, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo verificará física y documentalmente los vehículos, sólo para efectos del Repuve, bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de los vehículos acreditarán la revisión física de éstos a través de la calcomanía respectiva o su equivalente.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 36.- Los vehículos que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley o su Reglamento, serán retirados de la circulación; así como los que constituyan peligro para conductores, pasajeros o los peatones, los que dañen las vías públicas o contaminen el ambiente por emisión de gases y ruidos.

Los vehículos de uso privado que sean presentados para revisión en los términos del artículo 34 y no reúnan las condiciones de funcionamiento prescritas en esta ley, se concederá a los responsables un plazo que no excederá de quince días para la regularización respectiva. En caso de incumplimiento o cuando no se presenten a su revisión, se prohibirá su circulación.

(ADIC. DEC. 134, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

En los casos en que proceda retirar un vehículo de la circulación de las vías públicas de conformidad con esta Ley y su Reglamento, excepcionalmente no se utilizará grúa, cuando el vehículo se encuentre en condiciones

de circular y porte placas de circulación del Estado, además de que su conductor se encuentre en condiciones de conducirlo.

CAPÍTULO IV De los Vehículos

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 37.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte deberán cumplir con las especificaciones sobre antigüedad, técnicas ecológicas, físicas, antropométricas, de seguridad, de capacidad, de comodidad y especiales para usuarios convencionales, con discapacidad, mujeres en período de gestación y adultos en plenitud, que se establezcan en la concesión, permiso o autorización especiales.

Ningún vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, podrá realizar sus servicios llevando a bordo a un número mayor de usuarios que el de los asientos con los que cuente, por lo que no podrán viajar personas de pie o sentadas en pasillos o espacios entre asientos.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 38.- Todo vehículo que se destine a la prestación del servicio de transporte, no podrá ser afectado o alterado en las características, estructuras y componentes con los que fue originalmente autorizado.

Salvo las excepciones contenidas en esta Ley, queda prohibido adicionar o retirar asientos para los pasajeros, con la intención de modificar la capacidad original del número de ocupantes de la unidad; hacer accesiones o recortes al chasis, toldo, salpicaderas, puertas y defensas; alterar el alto, ancho y longitud de la unidad; colocar y utilizar equipamiento de faros y señales luminosas y auditivas ajenas a las originales. Cualquier adecuación a las unidades destinadas al servicio de transporte público, deberá contar con permiso expreso de la Dirección General, conforme a esta Ley y su Reglamento, previa solicitud y justificación del solicitante.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 39.- El servicio de transporte deberá sujetarse a la normatividad respectiva, en cuanto a la utilización de las vialidades en las que circule, horarios, rutas, maniobras de carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros, normas de control ambiental y demás requisitos que se establezcan en la presente Ley y la legislación aplicable.

La autoridad competente otorgará los permisos necesarios para la instalación y operación de los servicios auxiliares que se requieran, para la adecuada prestación del servicio de transporte público, de personal, mercantil y especial. Así mismo, realizará las acciones necesarias para promover que la construcción de terminales de pasajeros, centrales de carga y, en su caso, las bases y cierres de circuito, sean ubicadas en puntos estratégicos.

ARTÍCULO 40.- El diseño, material, tamaño, dimensiones y ubicación física de los anuncios en el vehículo, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el reglamento de este ordenamiento.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 41.- No será autorizada en los vehículos del servicio de transporte, la publicidad de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, tabaco, pornografía y erotismo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2009)

Capítulo VI Del Registro

(ADIC. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 41 Bis.- Estará a cargo de la Dirección General el Registro, el cual tiene encomendada el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Dirección General acordará con la Secretaría la estructura e integración del Registro, en los términos que corresponda del presupuesto de egresos.

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

En lo que se refiere a la impresión, grabado y colocación de las constancias de inscripción del Repuve dependiente del Secretariado Ejecutivo, este será el único facultado para establecer los objetivos, las líneas de acción y mecanismos para la operación, funcionamiento y administración de dicha base de datos.

(ADIC. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 41 Bis 1.- El Registro se integrará por las secciones o cuadernos de:

- I. Registro de concesiones;
- II. Registro de permisos;
- III. Registro de licencias y permisos de conducir;
- IV. Registro de solicitantes;
- V. Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarias del servicio de transporte;
- VI. Registro público vehicular de las unidades inscritas y emplacadas en el Estado;
(ADIC. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- VII. Registro público de motocicletas de cualquiera de sus tipos o sus equivalentes inscritas y emplacadas en el Estado;
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- VIII. Registro y seguimiento de infracciones, sanciones y delitos;
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- IX. Registro de identidad de personas y de conductores del servicio de transporte no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación;
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- X. Registro de escuelas de manejo, del personal especializado y de operación;
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- XI. Registro de los concesionarios de centrales y terminales de pasajeros y centros de carga; así como de pensiones, estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos; y
(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- XII. Registro de los demás actos que sean necesarios, a juicio de la Secretaría.

(ADIC. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 41 Bis 2.- Sólo se permitirá el acceso a la información del público en general, respecto a los datos relacionados en las fracciones I y II del artículo que antecede, y estrictamente en cuanto a la información que no involucre cuestiones personales y confidenciales de los titulares de los derechos respectivos y de lo que establezcan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Protección de Datos Personales. La Dirección General podrá proveer información, vía *internet*, de la situación jurídica de una unidad vehicular, sólo al interesado debidamente acreditado.

(ADIC. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 41 Bis 3.- El titular, funcionarios y empleados del Registro, serán responsables de la confidencialidad, guarda y reserva de los datos e información contenida en éste.

(ADIC. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 41 Bis 4.- Fuera de los supuestos contenidos en las fracciones I y II del artículo 41 Bis 1, el Registro únicamente podrá proporcionar información en los siguientes casos:

- I. Que el solicitante acredite fehacientemente ante la Secretaría o la Dirección General, ser titular de algún derecho o registro; y
- II. A solicitud formal y por escrito de autoridad competente, que funde y motive la necesidad de la información.

(ADIC. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 41 Bis 5.- De toda información, inscripción, folio o certificación que realice el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el titular de la Dirección General o por el servidor público autorizado por la Secretaría, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2009)

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I Consideraciones Generales

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 42.- Para la prestación del servicio de transporte público y especial se debe contar con la concesión correspondiente, y su ejercicio se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando su óptimo funcionamiento, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios, origen, diseño y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas a las que fueron asignados que carecen de medios de transporte.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o de la Dirección General, podrá expedir autorización anual de permiso complementario a unidades de autotransporte público federal en las modalidades de turismo, de arrendamiento con y sin chofer, de personal, materialista, carga en general y especializada, y mercantil, para transitar de manera recurrente en la prestación del servicio del autotransporte público contratado, en las vías públicas del Estado y sus municipios.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 43.- La Dirección General propondrá los mecanismos necesarios, como una medida prioritaria para la transformación de las organizaciones de transportistas en sociedades mercantiles para la explotación del servicio de transporte concesionado o autorizado.

CAPÍTULO II De la Seguridad en el Transporte Público

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 44.- Los vehículos para cualquiera de las clasificaciones y usos del servicio de transporte público, de personal y especial, deberán tener el equipamiento necesario para el traslado de pasajeros en forma segura, tales como:

- I. Contar con los pasamanos en paralelo en ambos lados, a lo largo del techo del camión; y
- II. Tener un timbre para indicar la bajada del pasajero al centro de cada costado del camión y en la puerta de bajada de éste.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe el uso de rehiletos o cualquier otro objeto que obstaculice el libre ascenso y descenso de pasajeros, en las unidades vehiculares del servicio de transporte público y especial, así como cargar combustible con pasajeros a bordo.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 46.- Las unidades vehiculares del servicio de transporte público de pasajeros, mixto y de personal, deberán de estar limpias desde el inicio y durante el turno, y en buenas condiciones mecánicas para el adecuado servicio del transporte.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 47.- En caso de que una unidad vehicular del servicio de transporte público de pasajeros, de personal y especial, sufra un accidente de tránsito, el usuario no pagará el importe del servicio y, en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el importe del mismo.

(REFORMADO DECRETO 525, P.O. 41, 15 AGOSTO 2015)

ARTÍCULO 48.- El descenso de los pasajeros será por la puerta trasera a excepción de los adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación **o con niños menores de un año, niños menores de 12 años viajando solos**, y personas con alguna discapacidad, a quienes se les darán plenas facilidades para bajar con seguridad y en la forma más accesible a sus posibilidades.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público, de personal y especial, bajar y subir pasajeros en el carril de circulación, y sólo deberá hacerse en los paraderos destinados para ello.

ARTÍCULO 50.- Los paraderos destinados para el ascenso y descenso de pasajeros deberán de estar libre de obstáculos que dificulten su operatividad.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 51.- Los concesionarios, permisionarios y autorizados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección civil, dispondrán en cada unidad vehicular de un extinguidor, de un botiquín de medicamento del cuadro básico y materiales de curación indispensable para primeros auxilios.

ARTÍCULO 52.- Cualquier persona puede hacer uso del servicio de transporte público, y el concesionario o el conductor estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos:

- I. Encontrarse el solicitante del servicio en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos; y
- II. Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios, del concesionario o sus conductores.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 53.- Tratándose del servicio de transporte público de carga, de personal y mercantil, se deberá prestar en los términos y condiciones pactados con el usuario. Sin embargo, además de los casos señalados en el artículo anterior, el prestador del mismo no estará obligado a hacerlo en los siguientes casos:

- I. Cuando las disposiciones aplicables obliguen la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías y el usuario no entregue los documentos respectivos;
- II. Con excepción de las cargas a granel, cuando la carga no esté debidamente embalada y rotulada;
- III. Cuando la capacidad de carga por peso, dimensiones o volumen excedan de las normas establecidas en el Reglamento respectivo; y
- IV. En relación al transporte de cargas peligrosas se obliga a la presentación de los documentos debidos sobre el contenido del tipo de materiales que es transportado, así como que la unidad utilizada lleve los señalamientos que por norma deben de portar en el caso de transporte de cargas peligrosas.

(REF. DEC. 379, P.O. 54, 07 NOV 2011)

ARTÍCULO 54.- En el caso de traslado de cargas peligrosas en el territorio estatal, el usuario y el prestador del servicio están obligados a registrar, el tipo de características del material sujeto a transportarse; así mismo, no podrán circular por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades y poblados. Al efecto, utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando éstos existan, a excepción de la autorización mediante oficio expedido por la autoridad respectiva, siempre que cumplan con todas las medidas de seguridad necesarias. Además, las unidades utilizadas deberán portar los señalamientos que de acuerdo a las normas establecidas para el traslado de cargas y sustancias peligrosas lo disponga.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 55.- Toda unidad vehicular afecta al servicio de transporte, deberá contar con póliza de seguro vigente que ampare de manera total e integral los daños que con motivo de dicha actividad pudiese ocasionar a

los usuarios, peatones conductores o terceros, en su persona o patrimonio, o su equivalente en los términos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

De los Derechos de los Usuarios

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 56.- Los usuarios o pasajeros tienen derecho a:

- I. Recibir en forma regular, continua, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene, respeto y eficiencia, el servicio de transporte público, de personal y especial contratado;
- II. Recibir el servicio de transporte público, de personal y especial que corresponda, previo pago de la tarifa respectiva, ya sea en numerario con moneda de usos corriente o mediante tarjeta de prepago, debidamente autorizada por la Dirección General;
- III. Ocupar hasta el término de su viaje el asiento que le sea asignado, aun cuando lo abandone momentáneamente en las terminales, centrales o paraderos, tratándose del servicio de transporte público de pasajeros foráneo o metropolitano;
- IV. En caso de persona con discapacidad, o adultos en plenitud a que la infraestructura de las unidades contenga las adaptaciones necesarias para su adecuado servicio;
- V. A que se respeten los asientos destinados para las personas con discapacidad y adultos en plenitud en los términos de las Leyes respectivas. Las personas en periodo de gestación tendrán preferencia para ocupar asientos;
- VI. Exigir a los operadores y concesionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos;
- VII. Que se le admitan en las unidades vehiculares del servicio de transporte público de pasajeros foráneo y suburbano, así como especial, por concepto de equipaje y libre de porte por cada boleto, un máximo de 20 kilogramos. Por cada kilogramo que exceda, se pagará una cuota con base en la tarifa autorizada;
- VIII. Exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas foráneas y suburbanas;
- IX. Exigir, en caso de daño o pérdida comprobada, tratándose de rutas foráneas y suburbanas, el pago del valor de su equipaje;
- X. A que el seguro o a falta de él, el concesionario cumpla con el pago de los daños y cubra los gastos médicos, si se trata de lesiones físicas al usuario que resulten de algún percance o accidente en el que participe la unidad vehicular en el transcurso de la prestación del servicio de transporte público, de personal y especial contratado, independientemente de la acción civil o penal correspondiente, siempre y cuando así lo determine la autoridad competente.
- XI. Denunciar ante las autoridades competentes, las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley;
- XII. A ser tratado con respeto y cortesía;
- XIII. Que se respete la tarifa aprobada, a los estudiantes, personas adultas en plenitud, con discapacidad y menores de cinco años; y
- XIV. Las demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 57.- Esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, otorgarán el derecho de preferencia a los peatones y los usuarios, en el momento de transportarse o transitar por las diferentes vialidades, para lo que se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar al usuario la prestación del servicio de transporte, con estricto apego a la normatividad aplicable; asimismo, para que en las vialidades se implementen los mecanismos e infraestructura que garanticen su seguridad personal.

ARTÍCULO 58.- Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia deberán garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en las vialidades, la posibilidad de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea mediante corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia deberán informar a la población, a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

ARTÍCULO 60.- Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la autoridad competente, alguna irregularidad en cuanto al uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial.

La autoridad que conozca de la denuncia, deberá actuar de inmediato y en su caso, canalizar a la instancia competente para su atención correspondiente.

Los servidores públicos a que hace mención el artículo anterior deberán garantizar el ejercicio eficaz del derecho ahí señalado y su transgresión o retraso injustificado, los hará incurrir en responsabilidad, en términos de las Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades, zonas peatonales existentes, corredores, andenes y, en general, la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, adultos en plenitud y mujeres en período de gestación.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 62.- En el servicio de transporte público de pasajeros, los niños menores de cinco años no pagarán ningún tipo de tarifa, siempre que sean acompañados de un adulto.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 63.- Para el caso de los Estudiantes, discapacitados, los adultos en plenitud y **jubilados y pensionados** que utilicen el servicio de transporte público colectivo, pagaran la tarifa que autorice el Ejecutivo del Estado previo acuerdo en el seno del Consejo.

(REFORMADO DECRETO NO. 617, APROB. 20 AGOSTO 2009)

Capítulo IV

De las obligaciones de los conductores, concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte deberán:

- I. Mantenerse en buenas aptitudes físicas y mentales para operar las unidades;
- II. Proporcionar a los usuarios, un trato correcto, respetuoso y amable;
- III. Informar al usuario antes de iniciar el traslado, la tarifa o cantidad que será cobrada con motivo del mismo en el caso de la modalidad a utilizar;
- IV. Abstenerse de transportar a más personas de las que de acuerdo a la capacidad del vehículo de que se trate, autorice esta Ley;

- V. No consumir bebidas embriagantes o cualquier tipo de droga, enervantes o sustancia psicotrópica de las señaladas en Ley General de Salud, durante el tiempo del servicio, y ni estar bajo sus efectos durante el mismo;
- VI. Abstenerse de abastecer combustible con pasajeros a bordo;
- VII. Portar su licencia de conducir que lo acredita como conductor de servicio y exhibir, en lugar visible, el gafete de identificación correspondiente;
- VIII. Permitir a los servidores públicos de la Dirección General o de autoridad administrativa competente, la revisión o auxilio, cuando ésta sea requerida por causas de interés público; y
- IX. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(ADIC. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

Serán aplicables las anteriores obligaciones, en lo conducente, a los conductores de las demás modalidades del servicio de transporte.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en coordinación con la Dirección General, establecerán los servicios de medicina preventiva para el control psicofísico integral y toxicológico, de los conductores de unidades vehiculares del servicio de transporte.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 66.- Son obligaciones de las empresas concesionarias, de los concesionarios y de los permisionarios, las siguientes:

- I. Prestar el servicio de transporte en los términos de las concesiones y permisos otorgados de manera continua, regular, segura, uniforme y permanente;
- II. Contar con pólizas vigentes de seguro del pasajero y de responsabilidad civil por daños a terceros por unidad o su equivalente en los términos de su Reglamento; expedida por institución legalmente autorizada que garantice a los usuarios el pago de los daños que se les puedan causar, con motivo de la prestación de servicio, o en su caso por su equivalente en los términos de esta Ley y su Reglamento.
- III. Cumplir con todas las disposiciones de los ordenamientos legales aplicables a la prestación del servicio de transporte y los lineamientos que al efecto emita la Secretaría, a través de la Dirección General;
- IV. Evitar ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan similares derechos, protegidos mediante concesión o permiso;
- V. Construir, ampliar o adecuar, con sus propios recursos, instalaciones tales como: terminales, talleres, almacenes, oficinas, bodegas y en general los servicios auxiliares que fueran necesarios para la debida prestación del servicio público, previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VI. Proporcionar a la Dirección General cuando así lo exija, los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio de transporte. Para tal efecto, los oficiales supervisores, agentes inspectores, peritos y auditores de esta dependencia, debidamente acreditados, serán los servidores públicos que recabarán dichos informes, datos y documentos. Así, se les deberá permitir el acceso a los almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones relacionadas estrictamente con el servicio concesionado;
- VII. Prestar el servicio de transporte de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, de desastre o de seguridad pública, así se requiera, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, siempre y cuando tenga el carácter de temporal y se aplique a las zonas que lo necesiten;
- VIII. Presentar ante la Dirección General, el Programa de Capacitación Anual, mismo que se aplicará de manera continúa a sus trabajadores, con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la Ley de la materia;
(REF. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)
- IX. Mantener los vehículos en buen estado físico, mecánico y de presentación; además de portar el mismo, en la parte externa del capote la matrícula que correspondan a su placa de circulación, a fin de que sea plenamente identificable conforme a las especificaciones que determine para este caso el Reglamento.

- X. Vigilar que el operador de la unidad vehicular tenga vigente y porte su licencia de conducir, y que preste el servicio con cortesía, amabilidad y respeto. Tratándose del servicio de transporte público, el operador deberá portar un gafete oficial de identificación con su nombre completo, fotografía y datos de su licencia de conducir;
- XI. Respetar las tarifas, horarios, rutas e itinerarios autorizados, así como circular por las vialidades señaladas por la autoridad;
(REFORMADO DECRETO 525, P.O. 41, 15 AGOSTO 2015)
- XII. Tratándose del servicio de transporte público de pasajeros colectivo urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, deberán destinarse para personas con discapacidad, adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación o con niños menores de un año, y niños menores de 12 años viajando solos, cuando menos dos asientos por cada diez que tenga la unidad vehicular, debiendo estar éstos situados cerca de la puerta de ascenso, los cuales deberán ser de un color distinto a los demás, y contener un emblema o leyenda para su identificación; y
- XIII. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento, la concesión o el permiso y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los titulares de las concesiones o permisos, sean personas físicas o morales, serán solidariamente responsables respecto al pago de la reparación del daño en cualquier tipo de siniestro o incidente de tránsito en que se vea involucrado el operador del vehículo de servicio de transporte público.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 68.- Los titulares de las concesiones o permisos, sean personas físicas o morales, tendrán la obligación de vigilar que los operadores del servicio de transporte público, en cada una de las unidades vehiculares, brinden especial atención y auxilio a los ascensos y descensos de personas con discapacidad, adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación y menores de edad. En las unidades que se brinde este servicio, siempre que el espacio del vehículo lo haga posible, se permitirá el acceso de perros guía para invidentes y la portación de prótesis o cualquier aparato necesario para el desplazamiento de dichas personas.

Si una persona con discapacidad es acompañada por una persona que lo guía o auxilia, se cobrará por ambos el importe de la tarifa correspondiente a un solo pasajero.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 69.- Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, está prohibida la transportación de animales en las unidades que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en los compartimentos destinados a las personas.

En los casos de transporte colectivo foráneo o suburbano, será factible trasladarlos en los compartimentos de equipaje o carga, siempre y cuando se trate de animales domésticos o de corral, que estén enjaulados o sean transportados en los medios idóneos para controlarlo y evitar que cause cualquier tipo de estropicio al interior o exterior de la unidad.

CAPÍTULO V De la Suspensión del Servicio

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 70.- Los titulares de las concesiones o permisos, sean personas físicas o morales, sólo podrán suspender la prestación del servicio de transporte público por causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo en que subsistan tales causas. Una vez que desaparezcan las mismas, reanudarán la prestación del servicio, y si no lo hicieren dentro del término que al efecto señale la Dirección General, será causa de revocación de la concesión o permiso.

ARTÍCULO 71.- Los titulares de las concesiones o permisos, físicas o morales, están obligados a dar aviso oportunamente a la Dirección General, cuando se requiera suspendan parcial o totalmente el servicio por cualquier causa.

CAPÍTULO VI Itinerarios, Horarios y Tarifas de los Servicio de Transporte Público de Pasajeros

ARTÍCULO 72.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por itinerario, el recorrido que debe hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, entre puntos extremos e intermedios que fija la concesión o permiso.

ARTÍCULO 73.- Los itinerarios se fijarán de acuerdo al número de kilómetros por recorrerse, régimen de distancias, tolerancias en el recorrido y el nombre de las poblaciones y localización de paraderos obligatorios en los puntos intermedios, y en su caso a los acuerdos que se tomen por la Dirección General.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 74.- Se entiende por horario, la autorización respecto del inicio y terminación de la prestación del servicio de transporte público, así como, en su caso, el señalamiento de la hora de arribo, continuación y terminación de las unidades en cada paradero o checadere.

ARTÍCULO 75.- La Dirección General en cualquier momento estudiará, los proyectos de propuesta y en su caso, autorizará los proyectos de horarios que le remitan las empresas concesionarias, concesionarios o permisionarios, y procurará evitar que dichos horarios constituyan casos de competencia desleal o que lesionen el interés público.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 76.- Se entiende por tarifa el importe previamente autorizado, que el usuario del servicio de transporte debe pagar como contraprestación del servicio recibido, ya sea en numerario con moneda de uso corriente o mediante tarjeta de prepago, debidamente autorizada por la Dirección General; dicha tarifa será publicada para conocimiento de los usuarios en el *Periódico Oficial* y difundida en los medios de comunicación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 77.- Las tarifas, horarios e itinerarios, podrán ser propuestos por las empresas concesionarias o permisionarias, concesionarios o permisionarios, a la Dirección General para su estudio, la que procurará que correspondan siempre a un criterio técnico uniforme, tomando en cuenta la zona en la que habrán de prestarse los servicios y las necesidades del mismo. La Dirección General analizará su viabilidad y la pondrá a consideración del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 78.- La Dirección General vigilará permanentemente que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas autorizadas y en su caso aplicará las medidas procedentes con base a la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 79.- Las empresas concesionarias y permisionarias, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, deberán exhibir permanentemente en lugares visibles de sus establecimientos y vehículos, las tarifas, horarios e itinerarios autorizados.

ARTÍCULO 80.- El transporte público colectivo de pasajeros deberá de cumplir con los horarios estipulados por la Dirección General para cada ruta, sin perjuicio de las demás rutas de lo contrario será sancionado de conformidad con ésta Ley y el Reglamento.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 81.- El cambio de turno de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y mixto se llevará a cabo en horarios de menor afluencia del usuario, evitando que se dé en horas pico. La inobservancia a esta disposición será sancionado de conformidad con esta ley y su Reglamento.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 82.- Ningún vehículo del servicio de transporte público de pasajeros, de personal y especial, podrá circular sin contar con la póliza actualizada del seguro del pasajero o de su equivalente, que garantice su protección así como la responsabilidad civil de daños a terceros o póliza de cobertura amplia, en los términos y forma que señalen esta Ley o su Reglamento, y sin la autorización de horarios, tarifas, itinerarios, rutas, así como placas, engomados, tarjeta de circulación o cualquier otro elemento de operación.

CAPÍTULO VII

De las Terminales de Pasajeros, Bases de Inicio y Cierres de Circuito y Centros de Carga

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de esta Ley se entiende por estación terminal de vehículos de transporte colectivo de pasajeros, el lugar en donde se efectúa la salida y llegada de las unidades para el ascenso y descenso de pasajeros, tratándose de transporte de carga en general o especializada o de materiales para la construcción, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y la salida de los vehículos destinados a este servicio.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 84.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Dirección General, en coordinación con la autoridad municipal, está facultado para establecer estaciones-paraderos, terminales y centrales de pasajeros o de carga, bases de inicio y cierre de circuito, necesarias para el aprovechamiento del servicio de transporte.

Asimismo, podrá otorgar concesiones a personas morales mexicanas para su construcción y explotación, prefiriendo en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios o permisionarios que sean titulares de, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de las concesiones o permisos de los servicios de transporte que amparan a las unidades vehiculares, que deban prestarlo en estaciones, terminales y centrales de carga, bases de inicio y cierre de circuito, siempre y cuando no exista interés directo del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, de que este servicio sea prestado a través de una dependencia o empresa de participación estatal mayoritaria o municipal.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 85.- Las concesiones señaladas en el presente Capítulo, tendrán un plazo de duración no mayor de treinta años ni menor de diez, y estarán sujetas a las causas, proceso de adjudicación, prórrogas, revocación y cancelación para la prestación del servicio de transporte, en los términos de esta Ley, bajo la procuración del beneficio e interés público.

ARTÍCULO 86.- Las terminales de transporte de pasajeros deberán quedar ubicadas fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para el estacionamiento de vehículos, con la finalidad de no entorpecer la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 87.- Para la ubicación de las terminales de transporte de pasajeros o de carga y mixtos en los municipios del Estado, deberá recabarse la autorización del uso de suelo por parte de la autoridad municipal, quien conforme a su programa de desarrollo urbano, podrá recomendar su construcción en lugares determinados, y en coordinación con la Dirección de Ecología del Gobierno del Estado, la autorización relativa al impacto ambiental.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 88.- Para los efectos de esta Ley se entiende como bases de inicio y cierre de circuito, el espacio destinado para que las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros urbano, suburbano y metropolitano inicien y concluyan una ruta.

Las bases de inicio y cierre de circuito, deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;
- II. No obstruir la circulación de vehículos y peatones;
- III. No producir ruidos que molesten a los vecinos;
- IV. Evitar ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública;
- V. Evitar producir emisiones contaminantes mayores a las permitidas por la Dirección de Ecología del Gobierno del Estado; y
- VI. Las demás señaladas en otras disposiciones legales o reglamentarias.

En la vía pública y en las bases de inicio y cierre de circuito, checaderos, paraderos, centrales, estaciones-paraderos y terminales, no podrá efectuarse ningún tipo de reparación de vehículos.

CAPÍTULO VIII

De la Supervisión y la Vigilancia

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 89.- La Dirección General tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio de transporte público, con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizados.

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

Asimismo, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, podrá realizar acciones de verificación física y documental, bajo los lineamientos establecidos en la Ley del Registro Público Vehicular, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 90.- Compete a la Dirección General, la supervisión, tanto técnica como funcional, de la operación de los diversos servicios de transporte público autorizados y de las instalaciones auxiliares, sin que ello implique las instalaciones administrativas de los concesionarios y permisionarios.

(REF. DEC. 488, P.O. 10, SUPL. 2, 25 DE FEBRERO DE 2012)

Así mismo, la Dirección General, a través de la Dirección y de la Dirección Operativa, de los oficiales supervisores, agentes inspectores, **agentes inspectores honorarios del transporte**, peritos y auditores, vigilará las unidades del servicio de transporte público, de personal y especial, en lo relativo al uso de las vías públicas.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 91.- Las empresas concesionarias así como los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, están obligados a proporcionar a la Secretaría, cuando ésta lo solicite, los informes o datos que requiera para conocer la forma de operación y explotación de dicho servicio, en relación con las necesidades del público usuario.

(REFORMADO DECRETO 488 P.O. 10 SUPL. 2 25 DE FEBRERO DE 2012)

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección General desarrollará la supervisión a través de los oficiales supervisores, agentes inspectores, agentes inspectores honorarios del transporte, auditores y peritos o elementos necesarios de la misma, recabando la información que se relacione con la operación del servicio, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Para efectos de los Agentes Inspectores Honorarios del Transporte, sólo podrán levantar reportes para informar a la Dirección General, sobre el comportamiento de los conductores de las unidades del servicio de transporte público, de personal y especial, en lo relativo al uso de las vías públicas, tomando datos del conductor, de la unidad, número de placas, ruta, organización a la cual pertenece la unidad, además del día, el mes y hora en la que se generó el reporte, así como el motivo del mismo.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 93.- Cuando basándose en la información recabada se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su reglamento y a las disposiciones dictadas por la propia Secretaría o Dirección General, esta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público, de personal, mercantil y especial, se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;
- II. El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo el acuerdo tomado, debidamente fundado y motivado, y la credencial respectiva que para el efecto expida la Dirección General y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

- III. Al iniciarse el levantamiento del acta, se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma, en ausencia o negativa de aquellos quienes deberán firmar el acta respectiva, haciéndolo constar en la misma;
- IV. Antes de concluir el acta, el oficial supervisor, el agente inspector, el perito, el auditor o el servidor público comisionado asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente;
- V. El oficial supervisor, el agente inspector, el perito, el auditor o el servidor público comisionado que hubiere practicado la diligencia, deberá entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas;
- VI. una vez recibida el acta por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado mediante notificación personal o correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivado el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención;
- VII. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho que le concede dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado;
- VIII. En la resolución administrativa, se señalarán o, en su caso adicionarán, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Para los efectos de alguna inconformidad se estará a lo correspondiente a los recursos y sanciones que establezca ésta Ley y su Reglamento.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

En los casos en que proceda, se dará vista al Ministerio Público por la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 94.- Con el objeto de garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Dirección General, cuando lo considere necesario, solicitará de las autoridades de la Dirección, el auxilio de la fuerza pública.

TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I De las Concesiones

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 95.- Para los efectos de esta Ley, concesión es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, autoriza a una persona física o moral, con residencia en el Estado, la operación y explotación del servicio de transporte en las vías públicas.

Para hacer uso de dichas vías, a fin de efectuar la prestación de algunos de los servicios de transporte, se requiere de una concesión o permiso, otorgados en los términos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo siempre al orden público y al interés social.

En las concesiones y permisos se deberá especificar la ruta, la clase y tipo de servicio que se prestará, las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 96.- En los términos señalados en esta Ley, la Dirección General por conducto de la Secretaría, previo procedimiento, propondrá al Ejecutivo del Estado revocar o cancelar una concesión, cuando lo requiera el interés público, ó cuando se den las causales previstas en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 97.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, se considerará que existe causa urgente, cuando haya necesidad de sustituir una concesión que haya sido cancelada o revocada, o cuando mediante resolución debidamente fundada y motivada, el Ejecutivo del Estado así lo determine.

ARTÍCULO 98.- El Ejecutivo del Estado, podrá otorgar de manera unilateral o por convocatoria, concesiones de acuerdo a los estudios que al efecto se realicen, previa declaratoria de necesidad del servicio,

Las concesiones que se entreguen mediante convocatoria, esta deberá contener cuando menos:

- I. Los resultados de los estudios que justifiquen su otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo de vehículo que se requiere;
- IV. Las condiciones generales de operación del servicio y en su caso, las rutas;
- V. El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación legal y administrativa que se requiere;
- VI. Las fechas en que la autoridad deberá resolver sobre el otorgamiento de las concesiones; y
- VII. Las demás que la autoridad determine o se señalen en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 99.- Cuando las concesiones se otorguen por convocatoria, el interesado persona física o moral en obtener una concesión para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro de Solicitantes;
- II. Tener nacionalidad mexicana y acreditar su residencia en el Estado en los términos de la Ley;
- III. Declaración apoyada en documentos que así lo acrediten fehacientemente, que está en condiciones técnicas, económicas y financieras de cumplir con las obligaciones provenientes de la concesión que solicita;
- IV. Proyecto ejecutivo en el que ponga de manifiesto la forma en que pretende llevar a cabo la prestación del servicio de transporte público motivo de la concesión solicitada, anexando, en los casos de establecimiento de nuevos sistemas o de rutas, los planos que contengan las especificaciones relativas al sistema a utilizarse, itinerarios a seguir y equipo que pretenda utilizar;
- V. Tener como mínimo siete años de haber sido conductor de una unidad de servicio público en cualquiera de sus modalidades, en el Estado y de manera ininterrumpida;
- VI. Pagar los derechos correspondientes para la obtención de una concesión, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- VII. No ser ni haber sido titular de ninguna concesión o permiso alguno del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, salvo para el caso de las empresas mercantiles;
- VIII. Dejar una garantía misma que determinará la Secretaría y la Secretaría de Finanzas en tanto al monto y forma, a fin de que el beneficiado asegure la prestación del servicio; y
- IX. Las demás condiciones que en su caso establezca la convocatoria, la Secretaría o la Dirección General.

ARTÍCULO 100.- Las personas físicas solo podrán recibir una sola concesión que amparará la prestación del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 101.- La concesión deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre, razón social, en su caso, y domicilio del concesionario;
- II. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;
- III. Vigencia;
- IV. Causas de revocación, cancelación o caducidad;
- V. En su caso, el sistema del rol único, itinerario y ruta;
- VI. Tipo y la clase de servicio autorizado;
- VII. Datos y características de la unidad prestadora de servicios; y
- VIII. Las que se establezcan en el Reglamento, además las que la Dirección General considere necesarias.

(REF. DEC. 134, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

ARTÍCULO 102.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades, para el caso de personas físicas tendrán una vigencia inicial de diez años y podrán renovarse por periodos de cinco años y, en el caso de las personas morales tendrán una vigencia de 10, 15 y 20 años y podrán renovarse por periodos similares; en ambos casos iniciará la vigencia a partir de su autorización, siempre y cuando se cumplan con las condiciones siguientes:

- I. Solicitarla por escrito, con tres meses de anticipación al vencimiento respectivo, para el caso de las personas físicas y un año para las morales;
- II. No contar el solicitante con antecedentes de incumplimiento o violaciones de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión y en esta Ley, ni haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, sexuales o contra la salud;
- III. Haber cumplido, a satisfacción de la autoridad, las obligaciones como concesionarios, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, las de índole tributario y con la demás legislación relativa aplicable;
- IV. Que por resultado de los estudios realizados por la Dirección General por disposición de la Secretaría, fuera necesario prorrogar la vigencia de la concesión de la prestación del servicio de transporte público específico solicitado; y
- V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales.

Los concesionarios del servicio de transporte público y especial, deberán cubrir el revisado de las unidades vehiculares y cumplir los requisitos para la renovación y su revalidación anual, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

El revalidado de las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, son por año fiscal, con vencimiento al 31 de diciembre del año que corresponda.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 103.- El otorgamiento de las concesiones a personas físicas, obliga a sus titulares a la prestación habitual y personal del servicio, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada y autorizada por la Dirección General.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de la presente Ley, los derechos de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado a personas físicas, serán consideradas como parte del patrimonio familiar de sus titulares; tanto éstas como las otorgadas a personas morales, no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total ni parcialmente, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado, salvo en el caso de discapacidad física o mental del titular de la concesión, debidamente comprobada con certificado

médico expedido por institución pública de salud, en que la Dirección General podrá autorizar el arrendamiento o cuando se trate de pago de pensión alimenticia dictada por resolución judicial, en el que se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial a favor de los acreedores alimentarios; tampoco serán susceptibles de integrar caudal hereditario. En consecuencia, se tendrán como nulos de pleno derecho, las operaciones, actos o contratos efectuados en contravención a este precepto.

Las concesiones podrán servir de garantía, únicamente para el caso de créditos destinados a la renovación del parque vehicular, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

Los fedatarios públicos se abstendrán de intervenir, en cualquier forma, en actos o contratos jurídicos relacionados con las concesiones que impliquen contravención a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Con autorización por escrito del Ejecutivo del Estado, la persona física titular de la concesión podrá designar beneficiarios por su orden, a la esposa e hijos menores de edad, hijos mayores de edad, concubina o persona que dependa económicamente de él. Si se omite la designación de beneficiarios, el Ejecutivo del Estado tomará en cuenta la resolución que en tal sentido dicte la autoridad judicial competente. La realización de los trámites conducentes para el traspaso a favor de o los beneficiarios no causará el pago de derecho alguno.

En caso de que existan beneficiarios menores de edad, éstos ejercerán sus derechos por conducto de su tutor o representante legal, en los términos previstos por la legislación civil.

En caso de que un trabajador que preste sus servicios a un concesionario de servicio de transporte público, con motivo de un accidente ocurrido en el desempeño de su trabajo, pierda la vida o quede incapacitado permanentemente para trabajar, siempre y cuando no se encontrare bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas psicotrópicas o interviniendo en la comisión de un delito, el Ejecutivo del Estado le otorgará, previa comprobación de tal circunstancia, a él o a sus beneficiarios legítimos, en su caso, una concesión para la prestación de servicio público de transporte, la cual quedará sujeta íntegramente a las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 105.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público, la Dirección General, otorgará permisos a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos únicamente tendrán vigencia hasta por tres meses improrrogables, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión del servicio.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 106.- Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros colectivo, las empresas concesionarias, los concesionarios podrán celebrar convenios con objeto de turnarse diariamente y participar los servicios sobre de las mismas rutas del sistema de rol único correspondiente; con la finalidad de procurar la mejor prestación del servicio a los usuarios, proveer la satisfacción de las necesidades presentes y futuras en la materia y evitar en los términos de esta Ley, las competencias desleales, desorganización de sistemas o perjuicios mutuos. Para su validez, estos convenios deberán ser previamente autorizados y registrados por la Dirección General.

La Secretaría a través de la Dirección General, tendrá en todo tiempo la facultad de modificar o cancelar los convenios antes señalados, cuando por razones del servicio público, así lo considere necesario y conveniente.

ARTÍCULO 107.- Para la modificación o terminación de los convenios señalados en el artículo anterior, las partes deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría y a la Dirección General y éstas deberán emitir en su caso, el dictamen o la determinación correspondiente.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 108.- Por acuerdo del Ejecutivo del Estado, en las zonas urbanas, conurbadas o metropolitanas, se crearán sistemas integradores con rol único en el servicio de transporte público de pasajeros colectivo, así como también se establecerán operativos de cambios de turno en el servicio de taxis y mixto.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría a través de la Dirección General y con el auxilio de la Dirección, verificará permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que juzgue conveniente.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 110.- La Dirección General constituirá y operará un Registro en el que se contendrán asentados, informes respecto a las concesiones, permisos y unidades que presten el servicio de transporte.

El otorgamiento de concesiones y permisos, no implica preferencia ni exclusividad en la explotación del servicio.

CAPÍTULO II De los Permisos

ARTÍCULO 111.- Los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, y las personas que por el ejercicio de alguna actividad de interés social tengan necesidad de transportar sus productos a las zonas de distribución y consumo o requieran el uso de sus vehículos para el cumplimiento de sus fines podrán hacerlo usando las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, mediante permiso autorizados por el Ejecutivo del Estado y expedido por la Dirección General. Este permiso podrá ser cancelado si se comprueba que el usuario ejecuta servicios ajenos a los que les han autorizado. La misma Dirección General podrá expedir permisos en aquellos casos que aunque no estén comprendidos dentro de esta Ley, vengan a satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de personas y cosas.

ARTÍCULO 112.- Para la realización de los servicios de transporte mercantil y de personal en sus diferentes modalidades, los interesados deberán contar con un permiso autorizado por el Ejecutivo del Estado y expedido por la Dirección General, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 113.- Los permisos para la realización del servicio de transporte de personal, mercantil o complementario al autotransporte público federal se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección General, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;
- II. Acreditar tener su domicilio en la entidad con al menos un año de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, en caso de persona moral, se deberá acreditar también la legal existencia de la misma, de conformidad con las leyes aplicables, así como la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;
- III. Acreditar la propiedad del vehículo y que se encuentren al corriente de los pagos de tenencia;
- IV. Presentar la unidad materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación vehicular;
(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)
- V. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)
- VI. Contar con la constancia de inscripción del Repuve emitida por el Secretariado Ejecutivo; y
(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)(FE DE ERRATAS, P.O. 26, 31 MAYO DE 2014)
- VII. Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.**

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 114.- Además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, las personas físicas y morales podrán proporcionar el servicio de transporte mercantil, siempre y cuando satisfagan lo siguiente:

- I). Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio mercantil; y
- II). En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio mercantil y cumplir con el requisito señalado en el inciso que antecede.

(PRIMER PARRA. REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 115.- Cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores a satisfacción de la Dirección General, el Ejecutivo del Estado resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma, siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado. Si la autoridad no emite su resolución dentro del plazo señalado, se entenderá como otorgado el permiso, pudiendo el solicitante reclamar dentro de los cinco días naturales siguientes, la expedición de los documentos oficiales a su favor, una vez cubiertos los pagos de derechos que así lo hagan constar.

Los permisos señalados en el párrafo que antecede, no podrá aplicarse al transporte de sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 116.- Los titulares de los permisos, tendrán las mismas obligaciones que a los concesionarios les impone esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 117.- Los permisos que otorgue el Ejecutivo del Estado, por conducto la Dirección General, tendrán un periodo de vigencia igual al de la placa, sin que pueda exceder de cuatro años, con revalidado anual. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga ante la Dirección General, que será autorizado en acuerdo con la Secretaría. Anualmente podrá solicitar su revalidado a la Secretaría, a través de la Dirección General, en los términos que establezca el Reglamento.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 118.- El servicio de transporte privado consiste en el traslado de visitantes y de sus pertenencias, de un establecimiento de hospedaje a lugares de interés de la Entidad, en el cual el conductor proporcionará adicionalmente al transporte, información general del lugar visitado. Este servicio será autorizado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General, y con vigencia no mayor de un año, pudiendo renovarse por periodos similares, mediante el pago de derechos correspondientes.

(REF. DEC. 460, P.O. 02, 10 ENERO 2015)

Artículo 119. El registro e inscripción de los vehículos de transporte privado, se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y en su caso, las placas y tarjetas de circulación provisionales. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

Los comprobantes de registro, así como las placas y tarjetas de circulación provisionales, y las licencias o permisos para conducir, no podrán ser retenidos por violación a la presente Ley o a los reglamentos municipales de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 120.- El registro para realizar el servicio de transporte privado, se otorgará a las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección General especificando la modalidad para la cual requiere el registro;
- II. Derogada; (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 AGOSTO 2009)
(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)
- III. Contar con la constancia de inscripción del Repuve emitida por el Secretariado Ejecutivo;
(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)
- IV. Proporcionar todos los datos de identificación del o los vehículos materia del registro;
(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)
- V. Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y
(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)

- VI. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito vigente, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento, términos, condiciones y causas de extinción del registro para realizar este servicio de transporte.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 121.- El peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos del servicio de transporte que transiten en el Estado, se estipularán en el Reglamento.

(ADIC. DEC. 379, P.O. 54, 07 NOV 2011)

Los operadores de vehículos que transporten sustancias o materiales que excedan el peso, dimensión y capacidad señalada en el Reglamento, se abstendrán de circular por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades y poblados. Al efecto, utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando éstos existan, a excepción de la autorización mediante oficio expedido por la autoridad respectiva, siempre que cumplan con todas las medidas de seguridad necesarias.

CAPÍTULO III

De la Enajenación o Transmisión de las Concesiones

ARTÍCULO 122.- Cualquier tipo de enajenación o Transmisión que se realice en contravención a lo estipulado en el artículo 104 de la presente Ley, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 123.- La persona física titular de una concesión, y el socio de una persona moral tendrán derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

- I. Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado, cónyuge o concubina o concubino;
- II. La incapacidad física o mental, la declaración judicial de ausencia o la muerte del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente con los documentos para tal efecto;
- III. El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso; y
- IV. El beneficiario deberá cumplir con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo siguiente.

La solicitud de transmisión de derechos por alguna de las causas señaladas en este precepto, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación será causa de que la concesión se declare extinta.

Cuando la transmisión se realice por las causas señaladas en la fracción II de este artículo, los trámites conducentes a favor del beneficiario, no causará el pago de derecho alguno.

ARTÍCULO 124.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría deberá aprobar la enajenación o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas de una concesión, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión de que se trate, hubiere estado a nombre del titular por un lapso no menor de dos años;
- II. Que el titular haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

- IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, las modificaciones establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 125.- La solicitud para la enajenación o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Dirección General, procediendo a integrar el expediente para ponerlo en estado de resolución de la Secretaría a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De aprobarse la enajenación o transmisión de derechos de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes, y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la Secretaría.

ARTÍCULO 126.- La Secretaría resolverá la solicitud de enajenación o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles a partir de que los interesados hayan cumplido todos los requisitos.

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá como favorable para los efectos legales procedentes sin necesidad de certificación alguna, y el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 127.- Los derechos derivados de una concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante la conformidad expresa y por escrito del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin cuyo requisito la operación que se realice no surtirá efecto legal alguno.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

CAPÍTULO IV

De las Causas de Extinción, Revocación, Cancelación y Caducidad de las Concesiones y Permisos

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 128.- Son causas de extinción de las concesiones, las siguientes:

- I. La conclusión del plazo de su vigencia o de la prórroga fijada;
- II. La muerte o renuncia del titular de la concesión, si se trata de persona física;
- III. La quiebra, liquidación o disolución de la titular de la concesión, en caso de ser persona moral;
- IV. La desaparición del objeto de la concesión; y
- V. La revocación, cancelación y caducidad.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL.1, 22 AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 129.- Son causas de revocación de las concesiones:

- I. La enajenación, arrendamiento o gravamen de la concesión en contravención a lo estipulado en el artículo 104 de esta Ley;
- II. Cuando la póliza de garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, en los términos del Reglamento, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría o la Dirección General;
- III. No pagar el concesionario los derechos correspondientes por la expedición, renovación, refrendos, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos jurídicos relacionados con el servicio de transporte;

- IV. No contar con póliza vigente de seguro de pasajero y de responsabilidad civil de daños a terceros, o su equivalente en los términos de esta Ley y su Reglamento, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y propiedad;
- V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio de transporte, previa determinación de autoridad jurisdiccional;
- VI. La alteración del orden público o la seguridad vial, en forma tal que se deje de prestar el servicio de transporte de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;
- VII. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio de transporte encomendado, y con su conocimiento de cada hecho ocurrido que le proporciones por escrito la autoridad, se haga acreedor a cuatro sanciones en un periodo de tres meses, ocho sanciones en un periodo de seis meses o diez sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VIII. Ubicarse el concesionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;
- IX. Modificar la modalidad del servicio o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;
- X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría y la Dirección General relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XI. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Dirección General, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;
- XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría o a la Dirección General;
- XIII. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el titular de la concesión, permiso o autorización.
- XIV. Por salirse de ruta o suspender el servicio sin causa justificada, por más de cuatro ocasiones;
- XV. Que el concesionario o socio de la empresa concesionaria cambie su nacionalidad o su residencia o no preste de manera personal y habitual el servicio cuando menos en un turno de ocho horas, salvo aquellos que por edad mayor de sesenta años, por enfermedad crónica degenerativa o contagiosa o por prestar servicio completo a sus representados que podrán ser eximidos de ellos por la Dirección General; y
- XVI. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 130.- Son causas de cancelación de las concesiones:

- I. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores de servicios que tengan derechos similares o de cualquier otra modalidad, uso o tipo;
- II. Dejar de prestar de manera reincidente, en los términos de esta Ley y su Reglamento, el servicio a cualquier usuario que lo solicite;
- III. Prestar el servicio con unidades no autorizadas;

- IV. Interrumpir el concesionario, permisionario o el conductor de una unidad del servicio de transporte, el libre tránsito de las personas u otras unidades en las vías públicas, de manera parcial o total, sin causa justificada, así como aquellos casos en que se altere el orden público;
- V. Prestar servicios distintos al autorizado;
- VI. Que el concesionario o permisionario, bajo el influjo de cualquier tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos, o en estado de ebriedad, haya incurrido durante la prestación del servicio en responsabilidad de accidentes viales;
- VII. Utilizar la unidad con la que se presta el servicio, para realizar cualquier actividad ilícita, siempre y cuando se compruebe la responsabilidad del concesionario, permisionario;
- VIII. No acatar las disposiciones de la autoridad relativas a la capacidad autorizada, modificaciones de ruta, especificaciones, sistemas de operación y demás condiciones y modalidad conforme a esta Ley y sus Reglamentos;
- IX. Derogada; *(DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)*
- X. Que los vehículos o los servicios auxiliares destinados directamente a la prestación del servicio de transporte público no reúnan los requisitos establecidos en los ordenamientos legales aplicables;
- XI. Arrendar, dar en comodato o usufructo el vehículo o los servicios auxiliares destinados al servicio de transporte público, salvo los casos previstos en esta Ley, así como no prestar el servicio de transporte en los términos de la misma;
- XII. Enajenar los derechos de la concesión o permiso, sin previa autorización del Ejecutivo del Estado; y
- XIII. Incumplir reiteradamente cualquier otra de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, y en el título de concesión.

ARTÍCULO 131.- DEROGADO *(DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)*

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 132.- Opera la caducidad de las concesiones o permisos cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio de transporte, dentro del plazo de treinta días hábiles señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del servicio de transporte durante un plazo mayor de tres días, por causas imputables al concesionario; y
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio de transporte en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaría y la Dirección General.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 133.- Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. La muerte, renuncia o cambio de la nacionalidad mexicana del permisionario, si se trata de persona física;
- III. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;
- IV. Revocación;
- V. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso; y
- VI. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 134.- Son causas de revocación de los permisos:

- I. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;

- II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;
- III. No contar con póliza vigente de seguro de viajero, ni de responsabilidad civil por daños a terceros o su equivalente, en los términos de ésta Ley o su Reglamento, tratándose del servicio de transporte público, de personal, mercantil y del complementario al servicio de autotransporte público federal;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio;
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría y a la Dirección General; y
- VI. Hacerse acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir, ya sea por sí mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación del servicio de transporte privado, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 135.- Las causales de extinción, previstas para las concesiones en el artículo 128 de la presente Ley, en lo conducente, generan también las de los permisos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2009)

CAPÍTULO V **Del procedimiento para la Extinción,** **Revocación y Caducidad de los Permisos**

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 136.- La extinción de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría previa la integración del expediente por la Dirección General, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría, a través de la Dirección General, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de caducidad, revocación o extinción en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y alegatos, y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo; y
- III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral.

En el caso de que se declare la extinción de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación o indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

ARTÍCULO 137.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la extinción de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que se otorgue la concesión o permiso a otra persona diferente por parte del Ejecutivo del Estado.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 138.- La Secretaría oyendo la opinión por escrito del Director General y previa audiencia de pruebas y alegatos, además de tomar en cuenta los antecedentes y condiciones del concesionario o permisionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

ARTÍCULO 139.- Las concesiones o permisos podrán ser rescatadas antes de su conclusión por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, por razones de interés público. En consecuencia, el acto de recuperación

debe estar debidamente fundado y motivado, y debe darse en todos los casos, un plazo previo de diez días hábiles a los concesionarios o permisionarios para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 140.- La persona física que haya dejado de ser titular de una concesión o permiso por enajenación o transmisión de derechos, revocación o cancelación, no podrá ser beneficiaria de otra autorización, aun en el caso que le fuere transferida o designado como beneficiario.

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

ARTÍCULO 140 Bis.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estará a cargo del proceso de instalación de la constancia de inscripción al Repuve, el cual será gratuito y fungirá como instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos. Es obligación del propietario del vehículo de motor conservar adherida la constancia de inscripción al Repuve, en el cristal delantero de la unidad.

(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)

ARTÍCULO 140 Bis 1.- La Dirección General, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y las Direcciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de los Ayuntamientos, informarán de manera permanente al Secretario Ejecutivo los datos necesarios para el suministro y actualización de la base de datos del Repuve, informando en todo momento lo siguiente:

- I. Alta;
- II. Baja;
- III. Cambio de propietario;
- IV. Emplacamientos y permisos de circulación;
- V. Infracciones;
- VI. Robo;
- VII. Recuperación y entrega de vehículos;
- VIII. Pago de tenencia y contribuciones;
- IX. Licencias de conducir;
- X. Destrucción, aseguramiento y decomiso; y
- XI. Otros datos con los que se cuente.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

CAPÍTULO VI Del Registro (Derogado)

ARTÍCULO 141.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 142.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 143.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 144.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 145.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 146.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

TITULO QUINTO DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 147.- La vialidad es el conjunto de obras y servicios relacionados con las vías públicas dentro del Estado y tiene por objeto hacer más ordenado el tránsito de vehículos y personas, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 148.- La seguridad vial, se sujetará a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y a las políticas establecidas, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La aplicación de políticas que tiendan a una mejor utilización de vialidad, así como del tránsito de personas, vehículos y animales;
- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan con objeto de preservar el ambiente y salvaguardar el orden público en la vialidad;
- III. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vialidad, con objeto de mejorar la circulación y salvaguardar la seguridad de personas y fomentar la seguridad vial;
(REF. DEC. 308, P.O. 24, SUPL. 1, 17 MAYO 2014)
- IV. La inscripción en el Registro Público Vehicular del Estado de Colima y en el Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la expedición de placas y tarjetas de circulación y engomados de identificación de los mismos, control de la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, bajo la vigilancia, verificación y supervisión de las autoridades correspondientes, a fin de que reúnan las condiciones y requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- V. La determinación de lineamientos para permitir el aprovechamiento de la vialidad, siempre y cuando, se cumpla con las disposiciones aplicables en materia de construcción y diseño, así como las medidas de seguridad para el tránsito de vehículos, peatones y animales;
- VI. La verificación que realice la Dirección General sobre emisión de contaminantes, a vehículos automotores, en coordinación con las autoridades correspondientes en la materia;
- VII. El retiro de la vialidad de los vehículos y objetos que ilícitamente obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vialidad o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;
- VIII. El diseño y aplicación de medidas para garantizar la seguridad en los sistemas de transporte público de vía exclusiva, proporcionados por la Dirección General, Ayuntamientos o los particulares;
- IX. La determinación de lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vialidad y fuera de ella, de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción, así como las medidas de auxilio, protección civil y emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;
- X. Incluir en el Programa, vialidades o carriles exclusivos para el tránsito de bicicletas, el fomento de la infraestructura del transporte colectivo y la adecuación de la infraestructura arquitectónica adecuada para las personas con discapacidad, en un marco de promover la seguridad vial en el Estado;
- XI. En coordinación con las dependencias respectivas se diseñarán los mecanismos para mejorar la nomenclatura, señalización, infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad. Deberán ser instalados en la forma que mejor garanticen su uso adecuado y la seguridad de los peatones en general y conductores. Las autoridades de desarrollo urbano estatal y municipales deberán prever que las autorizaciones de nuevos centros de población, colonias o fraccionamientos, tengan vialidades primarias y secundarias con camellón central y con circulación en contrasentido; y
- XII. En las vialidades públicas con camellón central en las zonas urbanas y suburbanas, en donde no exista el señalamiento correspondiente, queda prohibida la vuelta en "U", y la vuelta a la izquierda en avenidas con camellón central con intersección con vialidades de un solo sentido, salvo que la autoridad municipal de tránsito las autorice e instale el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 149.- La Dirección General, para el mejor funcionamiento del tránsito vehicular y peatonal, deberá instrumentar en coordinación con los ayuntamientos y demás dependencias respectivas las acciones

necesarias para crear las áreas de transferencia debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

- I. Estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos;
- II. Lugares de resguardo para bicicletas;
- III. Terminales urbanas y suburbanas; paraderos y checaderos; y
- IV. Aquellas que determine la Secretaría para promover el desarrollo de la entidad.

CAPÍTULO II

De las Manifestaciones Públicas

ARTÍCULO 150.- Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 151.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita, es necesario que se dé aviso por escrito a la Dirección General, a la Dirección y a las Direcciones de Tránsito y Municipal respectivamente, con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

CAPÍTULO III

De los Estacionamientos, Encierros, Corralones y Confinamientos Públicos

ARTÍCULO 152.- Corresponde a la Secretaría por conducto de la Dirección General, llevar a cabo el registro de estacionamientos encierros, corralones y confinamientos públicos, y la emisión de los lineamientos y manuales técnicos para regular su operación, será de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y el Reglamento de ésta Ley.

(ADIC. DEC. 27, P.O. 60, SUPL. 3, 15 DICIEMBRE 2012)

Los concesionarios de los servicios de estacionamientos, encierros, corralones y confinamientos públicos deberán colocar en el interior de sus instalaciones y a la vista de los usuarios las tarifas que les fueron autorizadas por la autoridad competente para la prestación de los servicios que proporcionan y proporcionar el recibo correspondiente.

Aquellos estacionamientos que dan un servicio complementario o uso distinto al local o establecimiento mercantil, podrán operar como estacionamiento público o privado, siempre y cuando, satisfagan la demanda que se genera en los términos de la reglamentación respectiva.

Cualquier estacionamiento, encierro o pensión, público y privado, deberá disponer de dos cajones de cada 10 o excedente a número de cinco cajones, para personas con discapacidad debidamente identificadas con placa especial y logotipo internacional de la discapacidad. Cuando tenga menos de cinco y más de tres o sólo menos de tres, deberá reservársele cuando menos uno.

(ADICIONADO, DEC. 277, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2014)

Todo establecimiento, de los antes mencionados, deberá disponer de por lo menos el 10% de cajones preferenciales para los adultos mayores debidamente identificadas con calcomanía oficial, debiéndose compartir estos espacios con personas con discapacidad.

ARTÍCULO 153.- Los estacionamientos privados, tendrán las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de los vehículos.

Las autoridades municipales en coordinación con la Dirección General y del Instituto Estatal de Educación Vial podrán examinar en todo tiempo que las instalaciones y la construcción reúnan las condiciones señaladas en el párrafo que antecede y que tengan a su servicio personal capacitado.

ARTÍCULO 154.- De acuerdo con el Programa, la Secretaría determinará los mecanismos para fomentar el desarrollo de los estacionamientos encierros, corralones y confinamientos públicos, para todo tipo de vehículos, privilegiando su ubicación en base a los programas de desarrollo urbano.

CAPÍTULO IV

De la Educación e Información Vial

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 155.- La Secretaría, a través de la Dirección General en coordinación con las autoridades competentes, desarrollará campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a difundir los conocimientos básicos necesarios en la materia a los alumnos de educación básica y media superior; a quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir; a los conductores infractores de los reglamentos de tránsito y de esta Ley y su Reglamento, a los conductores de vehículos de servicio de transporte; a los agentes de tránsito, así como en los diferentes sectores de la población, con el objeto de reducir el índice de accidentes de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos y el tránsito de peatones en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, racionalizar el comportamiento de los peatones, desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos y, en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

ARTÍCULO 156.- A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio de transporte, la Dirección General podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin, asimismo promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.

ARTÍCULO 157.- La Dirección General impulsará acciones de apoyo a personas con discapacidad dentro del ámbito de su competencia.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 158.- Los conductores de vehículos del servicio de transporte que circulen en la infraestructura vial, se obligan a acatar estrictamente todas las disposiciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento, así como las medidas que sean procedentes en materia de conservación del medio ambiente, de la protección ecológica y de la incorporación de las personas con discapacidad a la vida activa.

ARTÍCULO 159.- Los programas de educación vial que se impartan en el Estado, deberán hacerse en coordinación con la Dirección General, estableciendo programas específicos con la Secretaría de Educación y las Instituciones de educación media y superior para promover una cultura de educación vial en el Estado, los contenidos de estos programas deberán de referirse a los siguientes temas básicos:

- b) Vialidad;
- c) Normas fundamentales para la seguridad del peatón;
- d) Normas fundamentales para el conductor;
- e) Prevención de accidentes;
- f) Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- g) Conocimientos fundamentales sobre la seguridad vial.

CAPÍTULO V

De las Escuelas de Manejo

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 160.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el permiso correspondiente, previo estudio y

dictamen técnico de la Dirección General del cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y el pago de derechos respectivos.

ARTÍCULO 161.- La escuela de manejo independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con las instalaciones necesarias, entre las que se encuentran simuladores, aulas y demás que determine la Secretaría, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico-prácticas sobre manejo y mecánica básica, para todas aquellas personas que pretendan obtener una licencia o permiso para conducir, así como contemplar los cursos de actualización para conductores dedicados al servicio de transporte de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades.

Ninguna escuela de manejo podrá, bajo ninguna circunstancia, impartir sus cursos o ejercer prácticas de manejo en las vías de tránsito rápido.

ARTÍCULO 162.- Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deberán contar con un seguro de pasajero así como de responsabilidad civil contra daños a terceros, o su equivalente en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Deberán llevar un registro estricto de la cantidad de cursos, número de participantes de cada curso o clase y reportarlo a la Dirección General cada cuatro meses.

ARTÍCULO 163.- Es obligación de las personas físicas o morales que se dediquen a impartir cursos o clases de manejo, otorgar a los participantes una constancia de acreditación, que tendrá validez para tramitar por primera vez la licencia o permiso para conducir.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

**TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
Y DE LA EDUCACIÓN VIAL DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Capítulo Único
Del servicio de transporte público y educación vial**

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 164.- El servicio de transporte público deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable en esta materia.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 165.- A efecto de facilitar a las personas con discapacidad el acceso y uso de los servicios de transporte, el INCODIS, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de la materia, promoverá las adecuaciones necesarias, siendo prioritarias las siguientes:

- I. En las estaciones, terminales, paraderos y rutas de transporte público de pasajeros, deberán contar con zonas reservadas en la vía pública, debidamente señalizadas, para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los autobuses y diversos medios del servicio de transporte público. Estos asientos deberán estar situados en los espacios más cercanos a las puertas de acceso de la unidad; y
- III. Los invidentes que necesiten perros guías, podrán acceder a lugares públicos y todo tipo de transporte, debiendo tomar las debidas precauciones.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 166.- Los servicios de transporte público urbano, suburbano, foráneo y metropolitano otorgarán a las personas con discapacidad el descuento autorizado por las autoridades competentes, con la opinión del

Consejo, previa identificación otorgada por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 167.- Los concesionarios del servicio de transporte público urbano, suburbano, foráneo y metropolitano deberán equipar el total de sus unidades con mecanismos y equipos especializados que faciliten el acceso, ascenso y descenso a usuarios con discapacidad. La incorporación de unidades adaptadas será de por lo menos el diez por ciento anual, hasta alcanzar el total.

(REFORMADO DECRETO 525, P.O. 41, 15 AGOSTO 2015)

ARTÍCULO 168.- Todas las unidades del servicio estatal de transporte colectivo de personas deben reservar, por lo menos, dos asientos por cada diez que tenga el vehículo, a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad, adultos en plenitud, mujeres en periodo de gestación **o con niños menores de un año, y niños menores de 12 años viajando solos**, debiendo estar situados cerca de la puerta de **ascenso, ser de un color distinto a los demás, y tener un emblema o leyenda para su identificación.**

ARTÍCULO 169.- En los autobuses de servicio urbano, suburbano y foráneo, quedan prohibidos los rehiletos utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de la unidad, y también deberán uniformarse las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y descenso.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 170.- Los paraderos, checaderos, estaciones-terminales de camiones del servicio de transporte público colectivo de pasajeros urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, deben construirse o adecuarse para el uso de personas con discapacidad eliminando todo tipo de obstáculos como anuncios, postes, tensores, árboles, alcantarillas, entre otros.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 171.- Los concesionarios del servicio de transporte especial, de taxis o mixto que nieguen el servicio a una persona con discapacidad, o que lo brinden de tal forma que puedan causarles un daño, serán sancionados conforme a la legislación vigente, y la reincidencia será motivo de la revocación de la respectiva concesión.

A los conductores del servicio de transporte público y especial que nieguen el servicio o lo presten de forma deficiente, se les cancelará el gafete y la licencia que los autoriza a conducir ese tipo de vehículos.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 172.- La Dirección General deberá establecer programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y conductores de vehículos del servicio de transporte público y especial, con el objeto de brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 173.- El INCODIS mediante convenios con la Dirección General y las autoridades de tránsito y vialidad municipal, impulsarán el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y de cortesía urbana, encaminada a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Las personas con discapacidad acreditadas por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el INCODIS, que posean unidades vehiculares para su traslado, podrán tramitar ante la Dirección General hasta dos juegos de placas y su respectiva calcomanía, con el distintivo universal de la discapacidad.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

TITULO SÉPTIMO DEL CONSEJO

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 174.- El Consejo es un órgano de opinión, de consulta y concertación, con funciones técnicas, sociales y económicas, deliberativas y propositivas, donde participen los sectores público, privado y social, que tiene por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia del servicio de transporte, la seguridad vial, así como emitir las recomendaciones que para su mejoramiento estime procedentes.

ARTÍCULO 175.- Las actividades del Consejo se realizarán conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley y demás legislación relativa aplicable.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 176.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

- I. Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Director General;
- IV. El Titular de la Dirección;
- V. Los Secretarios de Finanzas, de Desarrollo Urbano y de Planeación del Gobierno Estatal;
- VI. El Director del Sistema Estatal de Protección Civil;
- VII. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. A invitación que les formulará el Presidente, podrá integrarse:
 - a) El Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado;
 - b) Los diez Presidentes Municipales de la entidad;
 - c) El Director General del Centro SCT;
 - d) El Comisario General de la Policía Federal Preventiva
- IX. Once vocales, que serán designados por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

El Consejo, además, deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población y de las organizaciones sociales y civiles, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 177.- El Reglamento del Consejo establecerá y regulará los objetivos, atribuciones, facultades y funciones específicas de sus miembros, periodicidad de las sesiones, número de comisiones que se integrarán para analizar la problemática concreta que planteen las diferentes clasificaciones y modalidades del servicio de transporte y todo lo relacionado con las actividades de dicho órgano consultivo.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 178.- Corresponderá al Consejo:

- I. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;
- II. Promover y apoyar la realización de estudios que den soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de transporte y seguridad vial;
- III. Proponer la creación, modificación y supresión de los usos, clase, tipos y modalidades del servicio de transporte;

- IV. Analizar y proponer la creación, ampliación y supresión de rutas así como de las tarifas del transporte público de pasajeros y de automóviles de alquiler;
- V. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios;
- VI. Formular su reglamento interno; y
- VII. Las demás que sus miembros consideren necesarias para el desarrollo del transporte en la entidad.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I De las Sanciones

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 179.- La Dirección General, teniendo conocimiento de la comisión de infracciones a esta Ley y su Reglamento, perpetradas por los conductores, concesionarios o permisionarios, en la prestación del servicio de transporte, aplicará contra quien o quienes resulten responsables, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento cuando se cometa una infracción que a juicio de la autoridad, no amerite la aplicación de una multa u otra sanción;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal de concesiones y permisos hasta por sesenta días; y
- IV. Las causales de extinción, revocación, cancelación y caducidad establecidas por esta Ley para las concesiones y permisos.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 180.- La Dirección General sancionara conforme a lo previsto en esta Ley, y su reglamento, tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y demás circunstancias en que incurran los concesionarios y conductores, sea persona física o moral, conforme a lo siguiente:

- I. Son causas de apercibimiento las siguientes infracciones que por primera vez se provoquen:
 - a) Subir o bajar pasaje en lugar distinto del autorizado para el servicio de transporte público de pasajeros, salvo en los casos que resulte materialmente imposible;
 - b) Exceder la capacidad máxima de personas autorizadas en los vehículos del servicio de transporte, de conformidad a lo establecido en la concesión o permisos correspondiente o en su caso factura o su equivalente;
 - c) Prestar el servicio de transporte público fuera de la ruta o jurisdicción autorizada;
 - d) Incumplir con las especificaciones técnicas y las características de identificación establecidas para los vehículos afectos al servicio de transporte, en cada tipo o modalidad;
 - e) Prestar el servicio de transporte en vehículos que no reúnan las condiciones de higiene, limpieza, colores, razón social y número económico asignado; y
 - f) No acatar el conductor del servicio de transporte público de pasajeros los horarios establecidos por la autoridad correspondiente.
- II. Son causas de multa de 5 a 20 unidades las siguientes infracciones:
 - a) Conducir unidades del servicio de transporte sin portar la licencia respectiva o del gafete debidamente autorizado por la Dirección General, en lugar visible al usuario. De esta infracción es responsable solidario el concesionario o permisionario del servicio correspondiente o el propietario de la unidad vehicular;

- b) No hacer alto total al momento de bajar o subir pasaje, poniendo en estado de inseguridad al pasajero;
- c) Modificar o alterar itinerarios, horarios, frecuencias de paso u otras circunstancias, cuando éstas no hubieren sido previamente aprobadas por la Dirección General;
- d) Operar con vehículos que no cumplan con los requisitos previstos en esta Ley; y
- e) Prestar el servicio de transporte público en vehículos que no hayan cumplido con las verificaciones que establezca la Dirección General para cada modalidad.

III. Son causas de multa de 20 a 50 unidades las siguientes infracciones:

- a) Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar señalamientos en caminos, carreteras y puentes de competencia estatal o medios de transporte que en ellos operan;
- b) Negarse los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte, a proporcionar a la Secretaría o a la Dirección General los datos e informes que, con base en la presente Ley y su Reglamento, les requieran;
- c) Negarse a prestar el servicio de transporte sin causa justificada y en especial en los horarios de mayor demanda del servicio o realizar acciones de maltrato al público usuario;
- d) Los concesionarios o empresas de concesionarios y operadores del servicio de taxis que nieguen el servicio a una persona con discapacidad, o que lo brinden de tal forma que puedan causarles un daño; y
- e) Los concesionarios o empresas de concesionarios u operadores del servicio de transporte que autoricen a terceras personas conducir su unidad sin el gafete o sin licencia correspondiente.
(ADIC. DEC. 308, P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014)
- f) Los concesionarios o empresas que no cuenten con la constancia del Repuve expedida por el Secretario Ejecutivo.

IV. Son causas de multa de 30 a 150 unidades las siguientes infracciones:

- a) Prestar el servicio de transporte sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- b) Dañar, perjudicar o destruir bajo cualquier circunstancia las comunicaciones viales de competencia estatal;
- c) Transportar o circular por las vías públicas estatales, municipales y en las que sean entregadas en administración al Estado, de jurisdicción federal, con vehículos para el servicio de transporte, contraviniendo las especificaciones en materia de peso, dimensiones, capacidad y destino;
- d) Conducir vehículos del servicio de transporte en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún tipo de drogas, enervantes o psicotrópicos previstos en la Ley General de Salud;
- e) Alterar las tarifas o cobrar éstas cuando no hayan sido previamente autorizadas por la autoridad competente;
(REFORMADA, DEC. 379, P.O. 07 NOV. 2011)
- f) Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Dirección General, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;
(ADICIONADA, DEC. 379, P.O. 07 NOV. 2011)
- g) Transportar o circular por las vías públicas de competencia estatal o municipal, con vehículos que transporten materiales peligrosos sin el permiso autorizado por la autoridad federal competente; y
(ADICIONADA, DEC. 379, 07 NOV. 2011)

- h) Circular en transporte público o privado con cargas o sustancias peligrosas por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades o poblados, cuando existan libramientos periféricos o vías alternas, a excepción de la autorización mediante oficio expedido por la autoridad respectiva.

V Son causales de suspensión:

(REF. DEC. 344, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

- a) Cuando los concesionarios, permisionarios, empresas concesionarias y conductores del servicio de transporte reincidan por segunda vez en seis meses en las conductas por las que fueron sancionados conforme a las fracciones II, incisos a), b), c) y d); III, incisos c), d), e) y f); y IV incisos e) y g) de este artículo; y
- b) El oponerse u obstaculizar la práctica de las visitas de inspección a que se refiere esta Ley.

VI.- DEROGADA (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 181.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones a esta Ley o su Reglamentos, dos o más veces dentro del periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que cometió la primera infracción.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 182.- La Secretaría, a través de la Dirección General, podrá detener por sí o con el auxilio de la Dirección y confinar los vehículos que prestan servicio de transporte, y en su caso retirar placas y documentos, en los casos siguientes:

(REF. DEC. 345, P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014)

- I. Cuando el vehículo circule sin placas y sin tarjeta de circulación, o sin **placas** y tarjeta de circulación provisionales, o cuando portado las placas estas sean modificadas, alteradas o sustituidas;
- II. Por prestar un servicio distinto al autorizado;
- III. Por no tener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte en las vías de comunicación estatal o municipales y en las que sean entregadas en administración al Estado, de jurisdicción federal;
- IV. Cuando exista una orden de autoridad competente;
- V. Prestar el servicio de transporte fuera de la ruta o jurisdicción autorizada;
- VI. No acatar el prestador del servicio de transporte los horarios y rutas establecidas por la autoridad correspondiente;
- VII. Cuando el conductor circule bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier tipo de drogas enervantes o psicotrópicos previstos en la Ley General de Salud;
- VIII. Cuando la unidad que preste el servicio de transporte público se encuentre en mal estado, lo cual ponga en peligro o riesgo la seguridad del usuario y peatones; y
- IX. Por no cumplir el concesionario, permisionario u operador lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las personas que proporcionen el servicio de transporte, sin concesión o permiso, se les aplicará el monto máximo de la multa establecida en el artículo 180, fracción IV, inciso a), de la presente Ley.

ARTÍCULO 183.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir el tabulador de sanciones y de multa por infracciones a esta Ley y su Reglamento la cual podrá ser modificada cuando así lo requiera el interés público.

ARTÍCULO 184.- Al imponer una sanción, la Dirección General fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que haya producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La calidad de reincidencia del infractor;
- IV. La capacidad económica del infractor.

(REF. DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 185.- En caso de revocación, cancelación o caducidad de la concesión, la garantía que se hubiera otorgado para su obtención se transmitirá a favor del Estado.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2009)

CAPÍTULO II

De los Recursos

Derogado (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 186.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 187.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 188.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 189.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 190.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 191.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 192.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 193.- Derogado. (DEC. 617, P.O. 38, SUPL. 1, 22 DE AGOSTO DE 2009)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima pública mediante Decreto número 80 en el Periódico Oficial “el Estado de Colima” de fecha 17 de febrero de 1990.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos a que hace referencia esta Ley en un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigor, en tanto se aplicará el actual en lo que no contravenga a esta ley.

CUARTO.- Para efectos del cumplimiento en la adquisición de las pólizas de seguros a que hace referencia esta Ley, y su Reglamento, por única ocasión será entre los meses de enero a junio del año 2007 y en lo sucesivo de enero a marzo.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil seis.

Diputado Presidente, LIC. MARTIN FLORES CASTAÑEDA- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. DAVID ENYELNIM MONROY RODRIGUEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, SANDRA ANGUIANO BALBUENA.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, a de de 2006.- El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO.- Rúbrica.

DECRETO NO. 104, APROBADO EL 20 DE JUNIO DE 2007

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**N. DE. E. A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN CRONOLÓGICAMENTE
LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY**

Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima		
DECRETO	APROBACIÓN	PUBLICACIÓN
104	<p><i>SESION, 20 JUNIO 2007</i> Se reforma la fracción X, del artículo 8 y se reforma el artículo 63 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.</p>	<p><i>P.O. 29, SUPL. 5, 30 JUNIO 2007</i> ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p>
617	<p>Se reforman los artículos 2; 6, fracciones II, III, IV, VI, IX y XII; 7, fracciones X, XII, XIV y se adiciona un párrafo; se reforman los artículos 8, fracciones II, III, IV, VI y VIII; 9, fracciones I, II, III, IV, V y IX; 10, fracciones IV, VII, VIII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXV, XXIX, XXXI, XXXII y XXXIII; se adiciona un artículo 10 Bis; se reforman los artículos 11; 13, fracción I; 14; 15, fracciones II y IV, y se adicionan las fracciones VI y VII, y se adicionan dos párrafos; se reforma el artículo 16, fracciones II y III y se adiciona la fracción IV; se reforma el artículo 17, inciso a), segundo párrafo, se adiciona el punto 4 y se reforma el último párrafo de los inciso b) y d); se reforman los artículos 18; 19; 20; 21; 22; 23, primer párrafo, y se reforman los incisos a) y b) de la fracción V; se reforma el artículo 24, primero y quinto párrafos; se adicionan los artículos 24 Bis y 24 Bis 1; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 25; se reforman los artículos 26 y 27; se modifica la denominación del Capítulo II, del Título Segundo; se reforman los artículos 28; 29 y 30; se adiciona un tercer párrafo, al artículo 31; se reforman los artículos 32; 33; 34; 36; 37; 38; 39 y 41; se adicionan el Capítulo VI al Título Segundo, así como los artículos 41 Bis; 41 Bis 1; 41 Bis 2; 41 Bis 3; 41 Bis 4 y 41 Bis 5; se modifica la denominación del Título Tercero; se reforman los artículos 42; 43; 44, primer párrafo; 45; 46; 47; 49 y 51; se reforma el primer párrafo del artículo 53; se reforman los artículos 55; 56, fracciones I, II, III, VII y X; 57; 61 y 62; se modifica la denominación del Capítulo IV, del Título Tercero; se reforma el artículo 64, primer párrafo y las fracciones VII, VIII y IX, y se adiciona un párrafo final; se reforman los artículos 65; 66, fracciones I, III, VI, VII, X y XII; 68; 69, primer párrafo; 70; 74; 76; 77; 79; 81; 82; 84; 85; 88, primero y último párrafos, 89; 90; 91; 92; 93; fracciones I, IV y V; 95, primero y segundo párrafos; 101, fracciones I y II; 102, fracciones II y III, y se adiciona un último párrafo; se reforman los artículos 103; 104, tercero y sexto párrafos; 106, primer párrafo; 108; 110; 113, primer párrafo; 114, párrafo primero; 115; 117, primer párrafo, y 118; se deroga la fracción II y se reforma el último párrafo del artículo 120; se reforman los artículos 121 y 127; se modifica la denominación del Capítulo IV, del TÍTULO CUARTO; se reforman los artículos 128; 129, fracciones III, IV, V, VI; VII y XIII; 130, fracciones I, IV, VI, VIII, XI y se deroga la IX; se deroga el artículo 131; se reforman los artículos 132; 133, fracción II; 134, fracciones III y VI; 135; se modifica la denominación del Capítulo V, del TÍTULO CUARTO; se reforma el artículo 136, fracción I; 138; se derogan el Capítulo VI, del TÍTULO CUARTO; así como los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146; se reforman los artículos 148, fracciones IV, X</p>	<p><i>P.O. 21-08-2009</i> UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p>

Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima

Dirección de Procesos Legislativos

	y XI y se adiciona la fracción XII; 151; 152, tercer párrafo; 155; 158; 160; se modifica la denominación del TÍTULO SEXTO y de su CAPÍTULO ÚNICO; se reforman los artículos 164; 165, fracción II; 166; 167; 170; 171; 172; se adiciona un párrafo tercero al 173; se modifica la denominación del TÍTULO SEPTIMO; se reforman los artículos 174; 176; 177; 178, fracción III; se modifica la denominación del TÍTULO OCTAVO; se reforman los artículos 179, primer párrafo y la fracción IV; 180, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), fracción II, inciso a), fracción III, incisos b), c) y e), fracción IV, incisos a), c), d), e) y g), fracción V, inciso a) y se deroga la fracción VI; se reforman los artículos 182, primer párrafo y fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y último párrafo; y 185; se derogan el Capítulo II, del Título Octavo, así como los artículos 186; 187; 188; 189; 190; 191; 192 y 193, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.	
379	SESION, 7 NOVIEMBRE 2011 Se reforman el artículo 54 y los incisos f) y q), de la fracción IV, del artículo 180; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 121, así como el inciso h), a la fracción IV, del artículo 180, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.	P.O. 54, 07 NOV. 2011 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
488	SESION, 23 FEBRERO 2012 Se reforman la fracción X, del artículo 6; el segundo párrafo del artículo 90 y, el artículo 92; y, se adicionan una nueva fracción XXXIV al artículo 10, haciéndose el corrimiento subsecuente y, un segundo párrafo al artículo 92, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima	P.O. 10 SUPL. 2, 25 DE FEBRERO DE 2012 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- El Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, deberá ser adecuado al presente Decreto en un término de 90 días naturales a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"¶
27	SESION, 13 DICIEMBRE 2012 Se adiciona un párrafo a la fracción IX del artículo 8, y un segundo párrafo, haciendo el corrimiento respectivo y los actuales segundo y tercer párrafo, pasan a ser tercer y cuarto, respectivamente, al artículo 152 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.	P.O. 60, SUPL. 3, 15 DICIEMBRE 2012 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor seis meses después a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
134	SESION, 26 JULIO 2013 Se aprueba reformar el segundo párrafo del artículo 32 y el primer párrafo del artículo 102; asimismo se adicionan las fracciones IV y V, haciéndose el corrimiento correspondiente de las subsecuentes fracciones del artículo 32 y un tercer párrafo al artículo 36, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, así mismo, se adicionan los incisos f) y q) y se reforma el segundo párrafo, todos de la fracción I, del artículo 50, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.	P.O. 41, 27 JULIO 2013 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- La Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial tendrá un término de 120 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para la prestación de los servicios que se adicionan en las fracciones IV y V, del artículo 32, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima. TERCERO.- En pleno respeto a su esfera de competencia, los diez Ayuntamientos de la entidad, contarán con un término de 6 meses para que en uso de sus atribuciones adecúen sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad en términos del presente Decreto a partir de su vigencia. CUARTO.- Para efectos del cumplimiento del presente Decreto, con respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sólo las concesiones del servicio de transporte público que se otorguen a partir de la vigencia de este Decreto, serán por una temporalidad inicial de diez años contados a partir de su otorgamiento, cumpliendo con la renovación de la misma cada cinco años.¶
277	APROBADO 28 ENERO 2014. Se adiciona un quinto párrafo al artículo 152 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.	P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- El Instituto contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las calcomanías de identificación de las personas adultas en plenitud.

		<p>TERCERO.- Los sujetos obligados por el presente Decreto contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor, para su debido cumplimiento.</p>
308	<p><i>SESION, 14 MAYO 2014</i> Se aprueba reformar el artículo 2; el último párrafo del artículo 7; la fracción XXXV del artículo 10; los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 10 BIS; el penúltimo párrafo del artículo 15; la fracción V del 113; la fracción IV del artículo 148, y el inciso a) de la fracción V del 180; y adicionar, las fracciones III, IV y XV del artículo 7, haciéndose el corrimiento de las fracciones subsecuentes; la fracción XXXVI del artículo 10, haciéndose el corrimiento respectivo; un inciso c) a la fracción II del artículo 10 BIS; un segundo párrafo al artículo 34; un segundo párrafo al artículo 41 Bis; un segundo párrafo al artículo 89; una fracción VI al artículo 113 haciéndose el corrimiento de las fracciones subsecuentes; una fracción III al artículo 120, haciéndose en corrimiento respectivo, un artículo 140 Bis, un artículo 140 Bis 1; un inciso f) a la fracción III del artículo 180, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.</p>	<p><i>P.O. 24, SUPL.1, 17 MAYO 2014.</i> PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- La colocación de las constancias de inscripción del Repuve dependiente del Secretariado Ejecutivo, se realizará durante el periodo de la presente administración gubernamental estatal, sin que se actualice la aplicación de lo previsto en el inciso f), fracción III, del artículo 180 del presente Decreto. TERCERO.- Las acciones que en su caso deba realizar el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública para dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán a los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuenta. CUARTO.- Las inscripciones, avisos y demás actos que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán plena validez y vigencia. QUINTO.- La Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial deberá proporcionar al Secretariado Ejecutivo, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la Publicación del presente Decreto, la información histórica relativa a los números de identificación que tuviesen asignados los vehículos y de la cual dispusieran a la entrada en vigor de esta disposición a efecto de integrar la base de datos del padrón de vehículos que integran el Registro Público Vehicular.¶</p>
Fe de erratas al 308	<p>Es de aprobarse y se aprueba reformar el artículo 2; el último párrafo del artículo 7; la fracción XXXV del artículo 10; los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 10 BIS; el penúltimo párrafo del artículo 15; la fracción V del 113; la fracción IV del artículo 148, y el inciso a) de la fracción V del 180; y adicionar, las fracciones III, IV y XV del artículo 7, haciéndose el corrimiento de las fracciones subsecuentes; la fracción XXXVI del artículo 10, haciéndose el corrimiento respectivo; un inciso c) a la fracción II del artículo 10 BIS; un segundo párrafo al artículo 34; un segundo párrafo al artículo 41 Bis; un segundo párrafo al artículo 89; una fracción VI al artículo 113 haciéndose el corrimiento de las fracciones subsecuentes; una fracción III al artículo 120, haciéndose en corrimiento respectivo, un artículo 140 Bis, un artículo 140 Bis 1; un inciso f) a la fracción III del artículo 180, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.</p>	<p><i>P.O.26, SUPL. 1, 31 MAYO 2014</i> LO QUE SE HACE CONSTAR PARA SU PUBLICACIÓN Y A MANERA DE FE DE ERRATAS Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES Y SU DEBIDA OBSERVANCIA EN LOS TERMINOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.¶</p>
344	<p>SESION 17, 08 JULIO 2014, Es de aprobarse y se aprueba reformar el artículo 24 Bis; el artículo 24 Bis 1; la fracción IX del artículo 66; el inciso a) de la fracción V del artículo 180; adicionar la fracción VI del artículo 15 haciéndose el corrimiento subsecuente de las fracciones VI y VII pasando a ser fracciones VII y VIII; el artículo 15 Bis; segundo párrafo del artículo 16 haciéndose el corrimiento del segundo párrafo que pasa a ser tercero; el artículo 24 Bis 2; y derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 15, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.</p>	<p><i>P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014.</i> PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal otorgará un subsidio del 50% del costo para la implementación de la calca en el transporte público a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Transporte y de Seguridad Vial del Estado. TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal afecte partidas del Presupuesto Público Estatal necesarias para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del presente decreto. CUARTO.- Los diez ayuntamientos del Estado contarán con un término de 90 días para armonizar sus reglamentos de tránsito y vialidad de conformidad al presente decreto. QUINTO.- Los vehículos de transporte deberán cumplir las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16, el artículo 24 bis y 24 bis1, de la Ley del Transporte y de Seguridad Vial del Estado, a más tardar cuando la Dirección de Transporte y de Seguridad Vial del Estado termina la revisión física vehicular del año 2015.</p>

<p>345</p>	<p>SESION 17, 08 JULIO 2014, Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción X del artículo 10 y la fracción I del artículo 182 y, adicionar un segundo párrafo al artículo 10 y la fracción VII del 41 Bis 1, haciéndose el corrimiento respectivo de las fracciones subsecuentes, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.</p>	<p>P.O. 33, SUPL. 2, 12 JULIO 2014 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de octubre del año 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p>
<p>392</p>	<p>SESIÓN 1, P.O. 03 OCTUBRE 2014. Se aprueba reformar la fracción X del artículo 10, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.</p>	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Los automóviles que cuenten con permisos provisionales, cuya vigencia concluya en el mes de septiembre de 2014, la misma se entenderá prorrogada por 15 días naturales adicionales para efectos de regularizar la situación vehicular.</p>
<p>460</p>	<p>SESIÓN 18, 06 ENERO 2015 Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción VIII del artículo 91 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue: Se aprueba adicionar un último párrafo a la fracción VIII del artículo 91 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.</p>	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Los Diez Ayuntamientos integrantes del Estado contarán con un plazo de 60 días para adecuar su reglamentación respectiva a lo establecido por el presente Decreto. TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.</p>
<p>525</p>	<p>SESIÓN 20, 12 AGOSTO 2015. Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos 48, 66 fracción XII, y 168 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.</p>	<p>P.O. 41, 15 AGOSTO 2015. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Se concede a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, el plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, realicen las adecuaciones necesarias a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto. TERCERO.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto.</p>